JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-007/2023

ACTORA: BERTHA GUILLERMINA PÉREZ

HERNÁNDEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJOCALIENTE ZACATECAS Y OTROS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA

**TORRES** 

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que determina: por un lado, la existencia de obstrucción del ejercicio del cargo a Bertha Guillermina Pérez Hernández, al considerar que las autoridades responsables: a) Omitieron dar respuesta a sus solicitudes de información; b) Sometieron a su votación asuntos de la SIMAPAO sin dárselos a conocer previamente; c) No le entregaron con regularidad los informes financieros para su revisión, y d) No le asignaron el personal y recursos materiales suficiente para el desempeño de su función como síndica municipal, y por el otro, inexistencia de violencia política y de violencia política contra las mujeres en razón de género porque las omisiones no afectaron su dignidad humana ni fueron por su condición de mujer.

#### **GLOSARIO**

Actora: Bertha Guillermina Pérez Hernández.

Auditoria Superior: Auditoria Superior del Estado de Zacatecas.

Autoridades Daniel López Martínez, Iván Miguel Alejandro Luevano y Responsables: Olga Ashanty Martínez Rodríguez, en su calidad de

Olga Ashanty Martínez Rodríguez, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente,

todos del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del

Estado de Zacatecas.

Ley de los Sistemas de

Agua:

Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento del Estado de Zacatecas.

Ley General de Acceso: Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Presidente Municipal: Daniel López Martínez, Presidente municipal de

Ojocaliente, Zacatecas.

**Regidoras y**Olga Edith Ortiz Montoya, Laura Martínez Estrada, Ma. **Regidores:**Auxilio Silva Alvarado, Víctor Ernesto Rodríguez

Gallegos, Osvaldo Chávez Juárez, Héctor Arturo Bernal

Gallegos, Ricardo Guevara Lozano.

Tesorera Municipal: Olga Ashanty Martínez Rodríguez, Tesorera Municipal

de Ojocaliente, Zacatecas.

Sala Monterrey Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal Electoral.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.

Secretario de Iván Miguel Alejandro Luevano Rodríguez, Secretario de

Gobierno: Gobierno Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

**SIMAPAO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ojocaliente.

VPG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

Género.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

**1.1. Toma de protesta.** El quince de septiembre de dos mil veintiuno, la *Actora* tomó protesta como Síndica del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas para el periodo 2021-2024.

- **1.2. Juicio ciudadano.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la *Actora* interpuso demanda de juicio ciudadano con la finalidad de controvertir diversidad de actos y omisiones que considera violaban su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, así como actos constitutivos de *VPG* en su contra.
- **1.3. Turno.** El primero de junio, el Magistrado presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas registró el asunto con la clave TRIJEZ-JDC-007/2023 y ordenó turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para su trámite y resolución.
- **1.4. Ampliaciones de la demanda**. El veintiuno de julio y el dieciséis de agosto, la *Actora* presentó dos escritos mediante los cuales dio a conocer nuevos hechos de los que anteriormente había denunciado, el primero en relación con actos que consideraba que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente, todos los años se referirán al 2023, salvo disposición en contrario.

constituyeron *VPG* en su contra, en tanto que en la segunda ampliación ya que afirmaba que se realizaron actos que obstruían su cargo como Síndica.

**1.5.** Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de septiembre, se admitió la demanda, así como las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

### 2. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio ciudadano en el que la *Actora* hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, así como actos constitutivos de *VPG* en su contra.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

#### 3. PROCEDENCIA.

Las *Autoridades Responsables* no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, y los juicios reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis de la *Ley de Medios*, tal como se determinó en el acuerdo de admisión.

## 3.1. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Como se adelantó, el veintiuno de julio y el dieciséis de agosto la *Actora* presentó escritos mediante los cuales pretende ampliar su demanda, ya que hace valer nuevos hechos que considera constituyen *VPG* y obstrucción del ejercicio del cargo mismos que guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que los escritos de ampliación de demanda -en este caso de ampliación del juicio ciudadano- deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la justicia.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, p.p. 12 y 13.

Empero, en la caso que nos ocupa si bien es cierto que, las ampliaciones de la demanda se presentaron varios días posteriores a los cuatro días que ordinariamente se cuentan para la presentación de los medios de impugnación, también es cierto que los hechos a los que se refiere tanto en el escrito primigenio de la presentación de la demanda, como en el caso de las ampliaciones, se pueden considerar actos de tracto sucesivo, es decir, hechos que ocurren de manera continua en un lapso de tiempo, por lo que los mismos no se pueden considerar con un principio y un final, por lo tanto no existe un plazo perentorio para tomar en consideración la presentación de la demanda y consecuentemente tampoco a las ampliaciones de las mismas.

Por lo que, se considera que en el caso se cumplen con los requisitos que debe cumplir las ampliaciones de la demanda<sup>3</sup>, ya que la *Actora* considera que en la sesión de cabildo del trece de junio, se realizaron expresiones mediante las cuales un Regidor le hacía notar su inconformidad respecto al hecho que la *Actora* presentó un medio de impugnación en contra del *Presidente Municipal*, las *Regidoras y Regidores*, con las cuales la *Actora* se sintió aludida al haber sido ella quien presentó el juicio ciudadano que nos ocupa; de igual forma considera que se realizó la reunión del Consejo Directivo del *SIMAPAO*, a la cual asistió; sin embargo, no se le había entregado la información de manera anticipada con el orden del día para poder emitir un voto o favor o en contra, con lo que considera se le obstruyó su cargo.

Por tales razones, se determina que sí son admisibles las ampliaciones de la demanda, en primer lugar ya que los nuevos hechos si guardan relación con los de la demanda primigenia, en segundo porque los mismos presuntamente se realizaron en la sesión de cabildo del trece de junio, y en una reunión del consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, es decir de manera posterior a la presentación de la demanda y finalmente, en razón de que, en el presente juicio ciudadano no se puede considerar un plazo perentorio para la presentación de la demanda y la ampliación, pues como se explicó se trata de actos de tracto sucesivo y efectos continuos.

#### 4. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al análisis de los agravios expuestos por la *Actora*, resulta necesario hacer la precisión que la demanda que presentó contiene trascripciones de hechos, agravios y circunstancias de dos juicios ciudadanos diversos al suyo, el primero relacionado con el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, p.p. 12 y 13.

número de expediente TRIJEZ-JDC-004/2020, el segundo con diverso juicio TRIJEZ-JDC-024/2022, visible en las páginas de la demanda como a continuación se detalla:

Número de página del	Número de página del	Número de página del
expediente TRIJEZ-JDC-	expediente que contiene	expediente que contiene la
07/2023	la trascripción TRIJEZ-	trascripción TRIJEZ-JDC-
	JDC-04/2020	24/2022
Página 7	Página 6	Página 7
Página 8	Página 7	Página 8
Página 9	Página 8	Página 9
Página 10	Página 9	Página 10
Página 11	Página 10	Página 11
Página 12	Página 11	Página 12
Página 13	Página 12	Página 13
Página 14	Página 13	Página 14
Página 15	*****	Página 15
Página 16	*****	Página 16
Página 17	*****	Página 17
Página 18	Página 14	Página 18
Página 19	Página 15	Página 19
Página 20	Página 16	Página 20
Página 21	Página 17	Página 21
Página 22	Página 18	Página 22 y 23
Página 23	Página 19	Página 23 y 24
Página 24	****	Página 24
Página 25	*****	Página 25
Página 26	Página 20	Página 26

Ambos resueltos previamente por este Órgano Jurisdiccional, por lo que las mimas no serán estudiadas en la presente, en virtud de que, ya fueron motivo de pronunciamiento; sin embargo, ello no implica que no se atiendan cada uno de los agravios que hace valer la *Actora* en su escrito de demanda y que son propios de su causa de pedir, en virtud de que, este Tribunal atenderá las circunstancias específicas del caso a la luz de sus agravios y los hechos relacionados con los mismos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** 

La precisión se realiza con el fin que no se entienda que esta autoridad podría faltar a la exhaustividad en el dictado de la resolución, puesto que, se atenderán cada uno de los agravios incluso los que pudieran encontrarse en las transcripciones que se hacen en la demanda y que pudieran estar relacionados con sus hechos.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

## 5.1 Planteamiento del caso.

El presente medio de impugnación tiene su origen en la presentación de la demanda por la Sindica Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en la que hace valer diversas violaciones a sus derechos político electorales en el desempeño del ejercicio del cargo.

La *Actora* afirma que las *Autoridades Responsables* han realizado diversos actos de forma continua y permanente que le han impedido ejercer sus funciones; para comenzar, afirma que desde el inicio de la administración se le han presentado múltiples retrasos en los pagos con la intención de intimidarla y presionarla para que se subordine al *Presidente Municipal*.

Considera que prueba de lo anterior, es el hecho que él y sus empleados si ha estado recibiendo sus percepciones por el ejercicio de su cargo y a ella se le ha realizado la retención de dos quincenas correspondientes del 16 de abril al 30 del mismo mes y la del 01 al 15 de mayo del presente año. Aunado a ello, presentó escrito ante este Tribunal de manera posterior a la presentación de su demanda en el que pretende hacer notar que dicha conducta sigue cometiéndose en su perjuicio ya que afirma que el *Presidente Municipal* también le adeuda las quincenas del 15 al 31 de mayo, así como las quincenas de julio y la del 01 al 15 de agosto, consecuentemente considera que con todo lo anterior también constituye violencia patrimonial.

Por otro lado, señala que le obstaculizan el ejercicio del cargo como Síndica en virtud de que, no le permiten realizar sus funciones establecidas en el artículo 84, de Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ya que, le niegan la posibilidad de revisar y vigilar la hacienda municipal al no entregarle la información con el tiempo necesario para estar en condiciones de ejercer su facultad de auditar y revisar los informes mensuales, trimestrales así como la cuenta pública anual y que aun cuando ha solicitado mediante oficio en múltiples ocasiones la entrega de dichos informes con el tiempo necesario para realizar sus funciones, las *Autoridades Responsables* han hecho caso omiso a sus solicitudes.

Con lo que considera que se pone entredicho su función como garante de la aplicación de los recursos de la hacienda municipal, pues se le ha impedido hacer un análisis minucioso de la información antes de firmarla y entregarla ante la *Auditoria Superior*, por lo que afirma que ha tenido que firmar bajo protesta de decir verdad y que inclusive las *Autoridades Responsables* le imputan el poner en riesgo el patrimonio y erario público por el hecho de no estampar con su firma los informes que se presentaban ante dicha autoridad revisora.

De igual modo la *Promovente* hace valer *VPG en su contra*, por un lado en virtud de que considera que las *Regidoras y lo Regidores* han tratado de usurpar sus funciones, puesto que afirma que la Comisión Edilicia de Hacienda y Vigilancia ha sesionado para aprobar informes y la cuenta pública sin que sea verdad, en virtud de que señala que al ser ella quien preside esa comisión y al no haber realizado tal aprobación por no entregársele con tiempo la información, no se pueden aprobar dichos informes sin su presencia, y que las *Regidoras y Regidores* votaron a favor de esos informes invisibilizandola de su cargo como Síndica Municipal al no tomar en cuenta que ella la preside.

Aunado a lo anterior considera que las *Autoridades Responsables* también le obstaculizaron el ejercicio del cargo por haberle quitado recursos humanos y materiales, en razón de que, en el mes de mayo solicitó al *Secretario de Gobierno* la contratación de una persona con el conocimiento en materia de hacienda municipal y legalidad toda vez que no cuenta con el personal que le apoye en el ejercicio de sus facultades, pues a su decir, sólo tiene dos personas que le ayuden en su área.

En ese sentido, señala que a partir de marzo de dos mil veintidós le retiraron tres personas que trabajaban con ella en la sindicatura, Erika Yazmin Montellano, Margarita Aguilar Arias y Juan Pablo Zamora sin hacerle una notificación escrita, sólo verbal asegurándole que ese cambio se realizaba con base a una reorganización del personal en la presidencia municipal; sin embargo, afirma que existe un trato diferenciado porque esos cambios sólo se dieron en la sindicatura municipal, sin que encuentre justificación.

Máxime que las personas que cambiaron de adscripción, son funcionarios públicos honrados, con amplia y comprobada experiencia en el área de la sindicatura, con lo que supone se produjo una afectación al trabajo que realiza dentro de la sindicatura; afirma que esa acción fue totalmente arbitraria y sin consultarle a la parte trabajadora, ni a la *Promovente*.

Considera que esos cambios los realizaron con la intención de enviar un mensaje a las y los trabajadores del Ayuntamiento que en caso de apoyarla en el ejercicio de sus funciones corrían el riesgo de ser enviados a otras áreas o despedirlos. Aunado a que afirma que el *Presidente Municipal* se opuso a que se regrese a las persona que habían sido removidas de la sindicatura municipal, justificándose que los cambios se realizaron de conformidad a un análisis del *Secretario de Gobierno* para realizar dichos movimientos.

Al respecto también afirma que le ha expresado al *Presidente Municipal* a través de oficio la necesidad de contratar asesores que le auxilien en el desarrollo de sus funciones para

la Sindicatura; sin embargo no ha recibido respuesta formal al respecto, por el contrario sólo le hizo saber verbalmente que el personal era del presidente a través del Secretario de Gobierno, lo que desde su óptica pone en riesgo cumplir con sus facultades y obligaciones conferidas en la Ley.

En ese sentido, también señala que ha solicitado a la *Tesorera Municipal* la nómina quincenal del personal que integra la plantilla laboral de la Administración municipal en su totalidad, de igual modo afirma que le ha cuestionado mediante oficio la razón de porque le ha realizado descuentos ilegales a su personal y que se les restituyan esos descuentos, sin que se le haya dado respuesta a sus solicitudes, ni entregado dicha información.

Con todo lo anterior pretende demostrar que se le está obstaculizando en sus funciones en su intento de dejarla sin personal para atender las necesidades de la sindicatura, y después señalar ante los Secretarios y Directores del Ayuntamiento la tardanza de los trámites y de las revisiones de los informes y cuenta pública por la supuesta deficiencia de la sindicatura.

En el mismo reclamo afirma que en un inicio le proporcionaron un vehículo oficial para el ejercicio de sus funciones debido a que constantemente se tiene que trasladar a la capital para actividades inherentes a su trabajo; sin embargo, afirma que unos meses después se le retiró al parecer por fallas mecánicas, pero a la fecha no se le ha asignado ningún otro vehículo, pese que lo ha solicitado en múltiples ocasiones, empero la *Tesorera Municipal* ha hecho caso omiso a las solicitudes presentadas al respecto sin fundamentar su actuar, por lo que afirma que se le ponen obstáculos innecesarios y excesivos ya que una de sus funciones como Síndica según lo marca la Ley Orgánica lo es estar a cargo de los bienes muebles del Municipio.

Por otro lado, afirma que el *Presidente Municipal* realizó comentarios que señalan que la *Actora* no aprueba las irregularidades de las cuentas públicas y le ha hecho observaciones a las mismas porque le hace falta un hombre, ya que afirma que le dice a sus subordinados "consíganle un hombre a la Síndica para que se calme".

También afirma que el *Presidente Municipal* la ha hecho responsable del adeudo de los trabajadores del municipio de Ojocaliente, porque se le pago un laudo que se le debía cuando fungió como funcionaria de ese municipio.

Finalmente presentó escrito de ampliación de la demanda, mediante el cual considera que la *Autoridad Responsable* continúa realizando actos de VPG en su contra, pues afirma que

en la sesión de cabildo del trece de junio se hicieron comentarios en los que se sintió aludida, ya que señalaron la postura que tenían algunos miembros del cabildo de que las mujeres hicieran valer sus derechos al denunciar VPG ante este Tribunal.

Consecuentemente considera que todo el cúmulo de conductas que denuncia, se comete en su perjuicio, obstrucción del cargo, violencia política y VPG.

## 5.1.1. Problema jurídico a resolver.

Determinar si se acreditan los actos que señala la *Actora* y si con los mismos se cometió obstaculización de ejercicio del cargo, violencia política y/o *VPG* en su contra, por parte de las *Autoridades Responsables*.

#### 5.1.2. Método de estudio.

Por cuestión de método, los agravios no se estudiarán en el orden que fueron planteados por la actora en la demanda o ampliaciones, sino que se analizarán en el orden que enseguida se enumera, en el entendido que en cada apartado se definirá si se acredita el acto o hecho cuestionado y, si en su caso, constituye **obstaculización del ejercicio de su cargo.** 

- > ¿Le retuvieron sus dietas a la síndica municipal?
- > ¿Existió omisión de atender sus solicitudes de información?
- ¿Se omitió darle la información del orden del día en la sesión del Consejo Directivo del SIMAPAO?
- > ¿Le entregaron los informes financieros y la cuenta pública extemporáneamente y con ello afectaron su facultad de vigilancia?
- > ¿Se le invisivilizó en una sesión de la Comisión de Hacienda y vigilancia?
- Análisis de privación de recursos humanos y materiales. A. ¿Se le quitó personal de su confianza y con ello se obstaculizó ejercicio de su cargo?, B. ¿Se le quitó el vehículo que tenía asignado para el desempeño de su función?

Luego, los actos que hayan configurado obstaculización del cargo, serán analizados para verificar si son de la magnitud suficiente para configurar **Violencia Política**.

Enseguida, se hará el estudio de **las expresiones** que asegura constituyen **VPG**, y, finalmente, se analizará si las irregularidades que fueron demostradas valoradas en su conjunto constituyen **VPG**.

Sin que con ello se cause algún perjuicio a la impugnante, pues el orden y la forma de estudio de los mismos no le causara ninguna lesión, ya que en todo momento se garantizará el principio de exhaustividad, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>4</sup>

### 5.2. Las dietas se pagaron de manera extemporánea.

La actora considera que se han presentado múltiples retrasos a sus pagos, y que recientemente las *Autoridades Responsables*, realizaron la retención de dos quincenas correspondientes del 16 de abril al 30 del mismo mes y la del 01 al 15 de mayo, y recientemente las quincenas que corresponden a la última quincena de mayo, así como las quincenas del mes de julio y del 01 al 15 de agosto lo que también considera que constituye violencia patrimonial.

Para comenzar es preciso señalar que ha sido criterio de la *Sala Superior*<sup>5</sup> que la afectación al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación al derecho de ejercer el cargo, dado que se trata de un derecho inherente al mismo, además que se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho político electoral, de ser votado o votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esto es, no pagar las prerrogativas a quienes ostentan un cargo de elección popular, supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesiona, no solo el derecho del representante popular, sino también el de la población que les eligió a ser representados de manera adecuada, por lo que el pago oportuno garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

Por su parte, el artículo 127 de la Constitución, establece de forma precisa que las personas servidoras públicas de los municipios, -entre otros cargos-, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones y el artículo

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en el sitio web: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2010 de rubro siguiente: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO

82, fracción X, de la *Ley Orgánica*, dispone que el presidente tiene prohibido suspender el pago de la remuneración correspondiente a los integrantes del ayuntamiento.

Entonces, el carácter obligatorio e irrenunciable, hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo de sus funciones; así como una garantía institucional que salvaguarda la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Ahora bien, en el caso concreto, las *Autoridades Responsables* al rendir el informe circunstanciado, reconocen la retención de pago de las dos quincenas impugnadas; sin embargo, manifiestan que ya fueron pagadas las quincenas los días tres y treinta y uno de mayo, así como el cinco de junio, y explica que los demás integrantes del cabildo han corrido la misma suerte que en ocasiones se les deja de pagar algunas quincenas por la situación económica que atraviesa el Ayuntamiento, entre otros factores principalmente por el adeudo que existe con el Instituto Mexicano del Seguro Social, sentencias, laudos y demás problemas financieros.

En ese sentido, obra en el expediente escrito signado por la *Actora* del siete de junio, y del dieciséis de agosto, en el primero hace del conocimiento a este Tribunal que se le han cubierto el pago de las dos quincenas que se le adeudaban, pero que hasta ese momento se le adeudaba la quincena del 15 al 31 de mayo; en tanto que en el segundo escrito reitera que se le han pagado las quincenas que reclamaba en su escrito de demanda; sin embargo, hasta ese momento se le adeudaban quincenas del mes de julio y del 01 al 15 de agosto.

De lo anterior, este Tribunal puede llegar a la convicción que la *Actora* recibió el pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo, pues así se acredita con la copia certificada de los reportes de la Institución Financiera Banorte, al tratarse de un documento certificado por una autoridad en ejercicio de sus funciones y no encontrarse contradicho en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción I, y 23, de la Ley de Medios.

También queda acreditado que, el veintiuno de marzo el Instituto Mexicano del Seguro Social con la descripción "EMB IMSS A/028447-RRB" retiró de la cuenta del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas la cantidad de \$1,323,968.77 (Un millón, trescientos veintitrés mil novecientos sesenta y ocho pesos 77/100 M.N), quedando un saldo de \$1,017.99 (Mil diecisiete pesos 99/100 M.N), por así demostrarlo con copia certificada del estado de

cuenta de los movimientos de ese mes, documental pública con valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por el artículo 23, de la *Ley de Medios*.

No pasa desapercibido para este Tribunal que mediante escrito del dieciséis de agosto, la *Promovente* pretende demostrar que el Ayuntamiento si cuenta con los recursos necesarios para solventar sus dietas de manera oportuna, pues afirma que el Presidente Municipal ha priorizado otra actividades como lo es la contratación de artistas con costos elevados, y para acreditarlo ofrece tres links de internet <a href="https://www.facebook.com/YoconDanielLopez/">https://www.facebook.com/YoconDanielLopez/</a>, <a href="https://cuanto-gana.com/cuanto-cobrael-komonder/">https://cuanto-gana.com/cuanto-cobrael-komonder/</a>, <a href="https://netnoticias.mx/espectaculos/sobes-cuantocobran-estos-artistas-por-cantar-2-horas/">https://netnoticias.mx/espectaculos/sobes-cuantocobran-estos-artistas-por-cantar-2-horas/</a>.

Sin embargo, dichas pruebas no son las idóneas para que este Órgano Jurisdiccional pueda tener por cierto lo que afirma la *Promovente* en cuanto a que el Ayuntamiento sí cuenta con la suficiencia económica para cubrir las dietas que se le adeudan a la *Actora*, pues las pruebas técnicas<sup>6</sup> tienen un carácter imperfecto, por lo que es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser adminiculadas, para que se pueda perfeccionar o corroborar, cuestión que en el caso no ocurrió, ya que los links de internet que aporta por sí solos no pueden probar la solvencia económica del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, la *Actora* también señala que la falta de pagos se realizó con el objetivo de intimidación y presión, y que el *Presidente Municipal* sí estaba cobrando en tiempo todas sus quincenas; sin embargo, no aportó elemento de ningún tipo, ni siquiera indiciario para corroborar su dicho que permita juzgar con perspectiva de género.

Al respecto, obra en el expediente TRIJEZ-JDC-05/2023<sup>7</sup>, los comprobantes de pago efectuados a favor del *Presidente Municipal* en copia certificada, por lo que al ser una documental publica tiene valor probatorio pleno y suficiente para demostrar que él también recibió extemporáneamente los pagos<sup>8</sup> de la segunda quincena de abril y la primer quincena de mayo, pues se le pagó uno el veintidós de mayo, y otro el veintinueve siguiente.

De lo anterior, podemos concluir que si bien se demostró que las prerrogativas les fueron pagadas de manera extemporánea a la impugnante, también lo es que la razón fue por la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Según lo establece el artículo 19, en relación con el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Mismos que son tomados en consideración en la presente resolución de conformidad con el principio de adquisición procesal al estar íntimamente relacionados con la Litis del presente asunto, al respecto véase la jurisprudencia 19/2008, de rubro, ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase las fojas 396 y 397 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2023.

situación económica que atraviesa el municipio derivado del congelamiento de cuentas bancarias por adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social y la *Actora* no logró demostrar que hubiera un trato diferenciado exclusivamente o bien que fuera con la finalidad de intimidarla o presionarla.

De ahí que, si bien no fue injustificado el pago extemporáneo, no se puede considerar que se haya tratado de obstrucción del ejercicio del cargo por esta causa concreta; lo cual no implica que el *Presidente Municipal* no esté en condiciones de hacer las gestiones pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones para solucionar los problemas financieros y poder realizar el pago oportuno de sus retribuciones a las regidurías, ya que sólo de esa manera se garantiza el pleno ejercicio del derecho político-electoral de ser votada.

Es importante hacer mención que las decisiones que se toman al interior del Ayuntamiento son colegiadas, por lo que la situación financiera por la que atraviesa el mismo no debe ser ajenas a la *Actora*, ya que precisamente se encuentra entre sus funciones vigilar el manejo y aplicación de los recursos, de conformidad con el presupuesto de egresos<sup>9</sup>, por tal razón se conmina al *Presidente Municipal* para que en lo subsecuente dé a conocer a la *Actora* el manejo y aplicación de recursos, más cuando de esa aplicación se pueda tener impacto en el pago oportuno de sus dietas<sup>10</sup>.

Por lo que, se le conmina para que realice las acciones necesarias para garantizar el pago oportuno, pues como se señaló con anterioridad, la *Actora* presentó escritos mediante los cuales hizo del conocimiento que aún se le adeudaba el pago de una quincena posterior<sup>11</sup> así como las quincenas de julio y la primer quincena de agosto<sup>12</sup> y si bien esos hechos no son parte de este juicio, lo cierto es que lo pertinente sea requerir dichos pagos para que se garanticen plenamente sus derechos.

## 5.3. Se obstruyó el ejercicio del cargo a la Síndica por omitir dar respuesta a las solicitudes de información que presentó.

La Promovente señala que la *Autoridad Responsable* no entregó diversa información que solicito a través de oficio mediante el cual le hacía saber la necesidad de contar con asesores que le auxilien en el desarrollo de sus funciones para la Sindicatura, sin embargo

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Facultad, que se encuentra contemplada en el artículo 84, fracción II, de la Ley Orgánica

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Similar Criterio sostuvo la Sala Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-105-2019.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> La segunda quincena de mayo, según se desprende de su escrito del siete de junio, visible a foja 309 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Escrito del dieciséis de agosto, visible a foja 840 del expediente tomo I.

afirma que no ha recibido la respuesta formal al respecto, por el contrario señala que sólo se le hizo saber verbalmente que el personal era del presidente a través del Secretario de Gobierno, con lo que desde su óptica pone en riesgo cumplir con sus facultades y obligaciones conferidas en la *Ley Orgánica*.

Además, afirma que ha realizado solicitudes de información mediante oficio a la Tesorera Municipal, en el que le pide le envié la nómina quincenal del personal que integra la plantilla laboral de la administración municipal en su totalidad, de igual forma le ha solicitado mediante el mismo medio la explicación porqué le han realizado a su personal que forma parte de la plantilla de la sindicatura, descuentos ilegales, por lo que solicita que restituya esos descuentos; sin embargo, afirma que hasta la fecha no ha recibido respuesta de ninguno de esos oficios.

Al respecto, tenemos que el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la Constitución Federal y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades. Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en materia política se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución General, a favor de la ciudadanía y recoge, de **forma implícita, el derecho a la información** y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, *Sala Superior*<sup>13</sup> ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

También ha considerado que, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, **sino** que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase la resolución emitida dentro del expediente SUP-JDC-1201/2019.

en beneficio de la colectividad a la que representa: de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, para tener por colmado el derecho de petición<sup>14</sup>, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

Así, el análisis del artículo 8° de la Constitución Federal ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al

15

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Según el criterio establecido por la Sala Superior, a través de la tesis Tesis XV/2016, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;
- 2. Debe ser oportuna, y
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En efecto, en el presente caso obra en el expediente acuse de recibo original de los oficios números 809, 616, y 673<sup>15</sup>, los cuales resultan ser el documento idóneo para demostrar que la *Promovente* en su calidad de Síndica Municipal, ha pedido información a las *Autoridades Responsables* respecto a documentación que considera necesaria para el ejercicio de su cargo, de los mismos escritos de solicitud se desprende sello de recepción original, por lo que tienen valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Ahora bien, respecto al número de oficio 664, si bien es cierto que no se encuentra acuse original del mismo, pues la Promovente adjuntó copia simple; sin embargo, la *Tesorera Municipal* al dar respuesta al requerimiento de este Tribunal adjuntó original de ese oficio, por lo que se puede inferir que lo recibió, pues incluso agregó original del mismo que obraba en su poder<sup>16</sup>, esa es la razón que se tenga por cierta la existencia de esa solicitud de información.

En primer lugar, en relación con el oficio 809, la Síndica Municipal le solicitó al **Secretario de Gobierno**, realizara el trámite necesario para **la contratación** de **Oscar Ramón López Castillo**, quien hasta ese momento se había estado desempeñando como asesor jurídico de su confianza, por lo que consideraba necesaria su contratación como asesor para poder llevar a cabo el correcto cumplimiento de la sindicatura.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Mismos que se encuentran visibles en las fojas 600, 498 y 527 respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Requerimiento realizado el nueve de agosto, visible a foja 786 del expediente.

Al respecto, obra en el expediente respuesta del diverso 809 a través del oficio 123, signado por el *Secretario de Gobierno*, mediante el cual le informa a la Síndica que es facultad exclusiva del *Presidente Municipal* la contratación del personal y del que suscribió el oficio, y que la secretaría a su cargo no ha tenido ningún antecedente de contratación para realizar las gestiones necesarias de la persona que señala, consecuentemente a través del mismo le informa los nombres de los jurídicos del Ayuntamiento, mismos que pone a su disposición<sup>17</sup>, del cual se desprende sello de recibido<sup>18</sup> de la Sindicatura Municipal del veintidós de marzo.

Por lo que respecta a esta solicitud que realizó la Síndica al Secretario de Gobierno, se puede afirmar que sí existió una respuesta a su solicitud de información, misma que si está relacionada con lo requerido y que la misma cumple con la exigencia que se dé a conocer al peticionario, por lo que se puede concluir que de esa solicitud si se tiene por satisfecho el derecho de petición a favor de la *Actora*.

Por otro lado, y según se desprende de las constancias que obran en el expediente y de los requerimientos de información que realizó este Órgano Jurisdiccional, tenemos que las solicitudes de información que la *Tesorera Municipal* no respondió son las siguientes:

No. de oficio	Fecha del oficio	Autoridad a la que va dirigida	Solicitud de información	Se recibió respuesta por la Autoridad competente
616	22 de septiembre de 2022	AT'N Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Le solicita que realice la orden necesaria para que la Tesorera municipal corrija la aplicación ilegal del descuento a los trabajadores que se encuentran adscritos a la Sindicatura	No
664	17 de octubre de 2022	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Le requirió sus recibos de nómina correspondientes del 30 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2022.	No
673	26 de octubre de 2022	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Le requirió la nómina quincenal del personal que integra la plantilla laboral de la Administración municipal en su totalidad.	No

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible a foja 365 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Véase foja 365 del expediente.

En efecto, la omisión de dar respuesta a esas solicitudes de información si constituyen una obstrucción del ejercicio del cargo, ya que ha sido criterio sostenido por la *Sala Monterrey*<sup>19</sup> que la omisión por parte de áreas auxiliares del propio Ayuntamiento de dar respuesta oportuna, aun en sentido negativo, a la solicitud que formule uno de sus integrantes –entre los que podemos considerar el de la sindicatura-, constituye una conducta contraria al derecho del servidor público para poder ejercer adecuadamente las funciones que son propias de un cargo de elección popular. Por tanto, debe prestarse atención a las razones o motivos en que una autoridad justifica la falta de entrega de información, máxime, cuando éste se ejerce de forma expresa para desempeñar de forma adecuada las funciones inherentes a un cargo público.

Por un lado tenemos que, en relación a la solicitud que realiza la Síndica en el oficio 616, mediante el cual le pide a la Encargada de Recursos Humanos que le haga saber a la Tesorera Municipal que el personal a su cargo, se le están realizando diversos descuentos de manera ilegal, por lo que le solicita que los mismos le sean restituidos a la brevedad; de lo que se puede llegar a la convicción que se trata de una solicitud que realizó en el carácter de Sindica y no a título personal, pues se trata de un reclamo de presuntos descuentos del personal que ella dice tener a su cargo, por lo que debió recaer una respuesta afirmativo o negativa, pero relacionada con lo solicitado, cuestión que en el caso no ocurrió.

En otro aspecto, en relación al diverso 664, se tiene que dicha solicitud también está íntimamente relacionada con el desempeño del ejercicio del cargo de la *Actora*, pues en el mismo solicita los recibos de nómina correspondientes del treinta de septiembre de dos mil veintiuno al quince de octubre de dos mil veintidós, mismos que sin lugar a dudas tiene que ver con el desempeño de su encargo pues precisamente la remuneración es uno de los derechos inherentes al desarrollo de cargo como Síndica, máxime si como se adelantó se tuvo por acreditado que el municipio atraviesa por problemas financieros y ha retrasado los pagos de diversos integrantes del cabildo, por lo que contar con dichos comprobantes genera una garantía para la *Actora* que está recibiendo las remuneración inherente al cargo que ostenta.

Finalmente, en lo que refiere a la solicitud de información contenida en el oficio número 673, también es posible concluir que la misma la realizó en su calidad como Síndica y con la finalidad de desempeñar sus facultades que la *Ley Orgánica* establece, ya que según se desprende el artículo 84, fracción II, tiene como atribuciones entre otras, vigilar el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Así lo consideró al resolver el expediente SM-JDC-52/2020

manejo y aplicación de los recursos, de conformidad con el Presupuesto de Egresos, por lo que se puede afirmar que dicha solicitud la llevo a cabo con la finalidad de realizar las atribuciones que marca la *Ley Orgánica* y sí en el oficio solicitó la nómina de todo el personal que integra la planilla del Ayuntamiento, es posible advertir que está relacionada con su facultad de vigilar la aplicación de recursos.

Al respecto al dar contestación al requerimiento elaborado por este Órgano Jurisdiccional a la *Tesorera Municipal* únicamente se limita a adjuntar el oficio original de los oficios 664 y 673; sin embargo, no adjuntó respuesta a los mismos, ni manifestación alguna respecto a si dio contestación, de lo que se puede inferir que efectivamente dicha funcionaria sí recibió esos oficios mediante los cuales la *Actora* le solicito información, pero no recayó una respuesta a los mismos.

En ese orden de ideas, si bien es cierto la Tesorera Municipal no realizó manifestación alguna respecto al oficio de solicitud marcado con el número 616, y no adjuntó original, ni manifestación o respuesta al mismo, también lo es que si agregó copia simple de ese oficio a su escrito del catorce de agosto mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por este Tribunal, de lo que es posible deducir que no desconoce su existencia, ya que ciertamente no va dirigido a ella, sin embargo del texto se desprende una solicitud directa hacia la Tesorera para que corrija la presunta aplicación ilegal del descuento a los trabajadores que se encuentran adscritos a la Sindicatura, por ello es que se considere que a dicha solicitud le corresponde una respuesta de la Tesorera Municipal quien es una de las *Autoridades Responsables* en el caso que nos ocupa.

Es por tal razón que una vez analizado lo anterior, este Tribunal llegue a la convicción que la omisión de atender las solicitudes de la **Síndica constituye obstaculización del ejercicio de su cargo**, toda vez que se trata de solicitudes realizadas en el ejercicio de sus funciones en las que pide la información que considera necesaria precisamente para cumplir sus obligaciones, incluso en las solicitudes precisan con qué finalidad ocupan la documentación o realiza la solicitud.

Lo anterior ya que, la *Sala Monterrey*<sup>20</sup> ha sido expresa en cuanto a que la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa, como en el caso acontece.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Así lo ha considerado la Sala Monterrey, al resolver el juicio ciudadano marcado con el número SM-JDC-47/2/021.

## 5.4. Se le obstaculizó su cargo a la Síndica por no otórgale la información para que emitiera su voto en la sesión del Consejo Directivo de *SIMAPAO*.

En la segunda ampliación a su demanda, la *Actora* señala que el once de agosto se llevó a cabo la reunión del Consejo Directivo de *SIMAPAO*, a la que asistió en su calidad de Comisaria; sin embargo, no pudo emitir su voto, ya que el *Presidente Municipal* no le circuló de manera anterior a la realización de la misma la información necesaria para estar en condiciones de realizar su derecho al voto, con lo que considera se le obstruyó su derecho a ejercer el cargo como Síndica municipal.

Al respecto, el *Presidente Municipal* al hacer sus manifestaciones respecto a esa afirmación de la *Actora*, señala que el *SIMAPAO* es un organismo descentralizado por lo que cuenta con autonomía propia y que por consiguiente la persona que cuenta con toda la información respecto a ese organismo es el Director General, por lo que hace la aclaración que la *Actora* lo quiere responsabilizar de todas las cosas que no se le otorgan.

En tal caso La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y 3) el derecho a ser informado (recibir).

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

En ese orden de ideas, la *Sala Monterrey*<sup>22</sup> ha desarrollado una línea progresista de interpretación del derecho de acceso a la información, siempre que su tutela se vincule con el ejercicio de un derecho político electoral. Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital: 2012525.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Entre otros dicho criterio se puede ver al resolver el expediente del juicio ciudadano número SM-JDC-53/2023.

Por tanto, ha considerado que cuando la conducta se relaciona con la obtención de la **información necesaria para ejercer el cargo**, el supuesto que habilita la intervención jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral.

Adicionalmente, esa misma Sala Regional ha considerado que la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.

Al respecto, la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas<sup>23</sup>, en su artículo 25, que se propone que el Consejo Directivo de dichos sistemas se integre de la siguiente manera: I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá; II. Un representante de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, quien fungirá como Primer Vocal; III. Un representante de la Comisión Nacional del Agua, que fungirá como Segundo Vocal; IV. El Presidente del Consejo Consultivo y el Vicepresidente del organismo; V. El Director del organismo y VI. El Síndico Municipal, quien fungirá como Comisario.

De igual modo, contempla en su artículo 32, que en cada organismo operador municipal fungirá como comisario el Síndico Municipal, quien tendrá entre otras atribuciones la contemplada en la fracción VI, relativa en asistir con voz y voto a todas las sesiones del Consejo Directivo a las que deberá ser citado.

Aunado a ello, artículo 25, de la *Ley de Sistemas de Agua* propone que el Consejo Directivo sea presidido por el Presidente Municipal, en ese orden de ideas el artículo 27 del precitado ordenamiento, contempla entre otras cuestiones que el Consejo Directivo se reunirá por lo menos, una vez cada tres meses y cuantas veces fuera convocado **por su presidente o por el director general**.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Consultable en el sitio web oficial del Congreso del Estado de Zacatecas, en el link https://www.congresozac.gob.mx/f/articulo&art=33787&ley=43&tit=0&cap=0&sec=0

De lo que se puede inferir que entre una de las facultades de la Síndica se encuentra la de fungir como Comisaria del Consejo Directivo de la *SIMAPAO*, y que dentro de sus atribuciones con tal carácter se encuentra la de asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo con **derecho a voz y a voto**, lo que lleva implícito su derecho a contar con la información necesaria para ejercer plenamente esa facultad dentro de esas reuniones.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente es posible llegar a la convicción que le asiste la razón a la *Actora* en cuanto a que no pudo ejercer su derecho de voz y voto en la reunión del Consejo Directivo, misma que se realizó el once de agosto, en virtud de que, si bien no existe una comparecencia por parte del Director de *SIMAPAO*, - ya que no la señala como autoridad responsable la *Promovente*-, para estar en condiciones de probar que efectivamente él es quien tiene la obligación para enviar de manera previa a las reuniones del Consejo Directivo la información para que los integrantes cuenten con ella de manera previa a la sesión como lo afirma el *Presidente Municipal*, también lo es que en el caso que nos ocupa, existe el reconocimiento implícito del presidente en su escrito del veintiuno de agosto, por el que señala que la Síndica a él lo quiere hacer responsable de toda la información **que no le proporcionan**.

Luego del acta del once de agosto de la reunión del Consejo Directivo de la *SIMAPAO*<sup>24</sup>, se desprende que la *Actora* voto en contra de la aprobación del presupuesto de ingresos y de egresos 2023, así como de los informes financieros, ya que presentó un escrito en que hace saber que no contaba con la información para estar en condiciones de emitir su voto, luego el director del organismo en el uso de la voz manifiesta en un primer momento el reconocimiento explícito que los informes si se los han llevado, aunque ciertamente hasta ese instante lo tenía el presidente y de manera posterior se los llevaría a la Síndica, y en un segundo lugar le hace saber a ella misma en su carácter de Comisaria, que nunca ha sido su intención en menospreciar el trabajo y que tiene la mayor disposición para corregir y trabajar en equipo con la toda la voluntad.

Como ya se mencionó en líneas que anteceden, entre las funciones con las que cuenta el *Presidente Municipal* se encuentra la de presidir el Consejo Directivo de la *SIMAPAO*, por lo que es dable afirmar según se desprende del desarrollo del acta, que al contar con la información que le había entregado el Director General para el desarrollo de la reunión, si tenía la responsabilidad de proporcionársela a la Síndica para que estuviera en condiciones de emitir su voto informado, porque tener la información de los puntos que se iban a tratar en la sesión y por ser él quien preside el Consejo Directivo de ese organismo.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Visible a foja 854 del tomo I del expediente.

Por tal razón, es que se concluye que al no proporciónale a la Síndica la información que necesitaba para estar en condiciones de ejercer las atribuciones que le confiere la *Ley de Los Sistemas de Agua*, si se le obstruyó su ejercicio del cargo, ya que la facultad de acudir con derecho a voz y voto a dichas sesiones es parte de una de sus facultades inherentes al ejercicio del cargo como Síndica Municipal.

Consecuentemente, se ordena al *Presidente Municipal* para que por su conducto, se asegure que la Síndica Municipal cuente con toda la información necesaria para que en las reuniones subsecuentes del Consejo Directivo de la *SIMAPAO*, pueda ejercer su derecho a voz y voto informado en su calidad de Comisaria de dicho consejo de igual modo, se da vista al Director de SIMAPAO para el mismo efecto.

## 5.5. Se le obstruyó el ejercicio del cargo a la Síndica, ya que las *Autoridades Responsables* no probaron haberle garantizado el pleno ejercicio de su función.

La *Actora* señala que, le obstaculizan el ejercicio del cargo como Síndica en virtud de que, no le permiten realizar sus funciones establecidas en el artículo 84, de Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ya que, le niegan la posibilidad de revisar y vigilar la hacienda municipal al no entregarle la información con el tiempo necesario para estar en condiciones de ejercer su facultad de auditar y revisar los informes mensuales, trimestrales así como la cuenta pública anual y que aun cuando ha solicitado mediante oficio en múltiples ocasiones la entrega de dichos informes con el tiempo necesario para realizar sus funciones, las *Autoridades Responsables* han hecho caso omiso.

Con lo que considera que se pone en entredicho su función como garante de la aplicación de los recursos de la hacienda municipal, pues se le ha impedido hacer un análisis minucioso de la información antes de firmarla y entregarla ante la *Auditoria Superior*, por lo que afirma que ha tenido que firmar bajo protesta de decir verdad y que inclusive las *Autoridades Responsables* le imputan el poner en riesgo el patrimonio y erario público por el hecho de no estampar con su firma los informes que se presentaban ante dicha autoridad revisora.

Para acreditar su dicho ofrece como pruebas diversas documentales, de las cuales obran en el expediente los acuses en original de los siguientes oficios:

	N° DE OFI CIO	FECHA DEL OFICIO	AUTORIDAD A QUIEN VA DIRIGIDO	PERSONA QUE SUSCRIBE EL OFICIO	ASUNTO
1	335	23 de marzo de 2022	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal de Ojocaliente, Zacatecas	Citatorio para comparecer ante los regidores integrantes de la Comisión de Hacienda, con el propósito que presente los argumentos necesarios para la revisión y análisis de la Cuenta Pública del Ejercicio fiscal 2021.
2	336	23 de marzo de 2022	Héctor Arturo Bernal Gallegos y Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos Regidores integrantes de la Comisión de Hacienda	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal de Ojocaliente, Zacatecas	Citatorio para llevar a cabo Reunión el próximo 28 de marzo de 2022 para revisión, análisis y discusión de la Cuenta Pública 2021.
3	568	15 de agosto de 2022	Raúl Brito Berumen Auditor Superior	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal de Ojocaliente, Zacatecas	Le hace del conocimiento que en fecha 2 de agosto recibió oficio numero 186 mediante el cual le envían los informes mensuales de los meses de febrero a junio, así como los informes trimestrales de eneromarzo y abril-junio, sin embargo los mismos fueron firmados baja protesta, para señalar su inconformidad.
4	186	02 de agosto de 2022	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal de Ojocaliente, Zacatecas	Olga Ashanti Martínez Rodríguez Tesorera Municipal de Ojocaliente, Zacatecas	Se envían los informes de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio, así como los informes trimestrales correspondientes a enero-marzo y abriljunio y las etiquetas, se solicita se haga llegar a la brevedad posible ya que lo entregaran en la ASE el próximo lunes 8 de agosto, por lo que solicita su colaboración para poder entregar la información.
5	557	05 de agosto de 2022	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal de Ojocaliente, Zacatecas	Le da contestación a su oficio 186, y le solicita haga llegar los informes trimestrales de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, así como los informes trimestrales de enero-marzo abril-junio. Le solicita que le envié mes con mes informe mensual dentro de los cinco días posteriores para su autorización, ya que en tan poco tiempo no le ha sido posible realizar una minuciosa revisión de los mismos.
6	PL- 02- 03- RD- 401 4/20 22	25 de agosto de 2022	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal de Ojocaliente, Zacatecas	Ana María Mata López Auditoria Especial B de la Auditoria Superior del Estado	Da respuesta a la solicitud dirigida al Auditor Superior del Estado por la Síndica Municipal de Ojocaliente, relativa a que sea considerada su justificación de no firmar la información físico financiero del fondo III y IV así como PRODDER, ejercicio 2022 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio.
7	PL- 02- 08- 459 5/20 22	10 de octubre de 2022	Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas	Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas	Oficio mediante el cual hace llegar un CD que contiene el informe individual derivado de la Auditoría practicada por la ASE, a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
8	PL- 02- 08- 459 4/20 22	10 de octubre de 2022	Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas	Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado de Zacatecas	Oficio mediante el cual se notifica Pliego de Observaciones y Anexo de solventación a las acciones promovidas, para que en un plazo de 20 días hábiles exhiba los documentos con los que acredite solventar las observaciones.
9	612	20 de septiembre de 2022	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal de Ojocaliente, Zacatecas	Le solicita el informe físico financiero del mes de agosto 2022, asimismo, le recuerda que se le ha pedido que mes a mes se envié el informe mensual con la documentación comprobatoria correspondiente dentro de los cinco días posteriores al fin de mes del que se rinda informe, así como los cortes de caja para su autorización.
10	613	20 de septiembre de 2022	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal de Ojocaliente, Zacatecas	Le solicita el informe físico financiero del mes de agosto 2022, asimismo, le recuerda que se le ha pedido que mes a mes se envié el informe mensual con la documentación comprobatoria correspondiente dentro de los cinco días posteriores

					al fin de mes del que se rinda informe, así como los cortes de caja para su autorización.
11	614	20 de septiembre de 2022	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal de Ojocaliente, Zacatecas	Le solicita el informe físico financiero del mes de agosto 2022, asimismo, le recuerda que se le ha pedido que mes a mes se envié el informe mensual con la documentación comprobatoria correspondiente dentro de los cinco días posteriores al fin de mes del que se rinda informe, así como los cortes de caja para su autorización.
12	766	01 de febrero de 2023	Marcelino Mercado Becerra Director de obra y servicios públicos	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal de Ojocaliente, Zacatecas	Le da contestación a su oficio 2159, mediante el cual le hace llegar el "Programa Municipal de Obras Públicas del ejercicio 2023".  Al respecto le hace de su conocimiento que al encontrarse anomalías e incongruencias no puede firmar ni sellar el programa Municipal de Obras Públicas.
13	215 9	30 de enero de 2023	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Marcelino Mercado Becerra Director de Obras y Servicios Públicos	El director de obras y servicios públicos le remiten en original el Programa Municipal de Obras Públicas el ejercicio fiscal 2023 para que sean firmados y sellados de manera oficial.
14	676	26 de octubre de 2022	Rubén García Aguilar Director de Desarrollo Económico y Social	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Da respuesta al oficio 612 y hace de conocimiento. Le turno un asunto a fin de que realizará las acciones pertinentes de seguimiento, por lo que solicita de manera puntual que dicho director le rinda un informe a la brevedad.
16	612	24 de octubre de 2022	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Rubén García Aguilar Director de Desarrollo Económico y Social	Informe sobre las medidas que se tomaron respecto al oficio No. 578, de fecha 27 de septiembre, ya que la lista de obras que le mencionan se encuentran observadas por Auditoria y se dieron como máximo 10 días hábiles para responder.
17	635	27 de septiembre de 2022	Juan Manuel Reyes Cardona Apoderado Legal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le solicitó que realice las acciones e indagatorias necesarias en coordinación con la dirección de Desarrollo Económico y Social para darle seguimiento a lo solicitado en el oficio en mención e informe a esta sindicatura de las acciones y/o acuerdos tomados al respecto.
18	578	27 de septiembre de 2022	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Rubén García Aguilar Director de Desarrollo Económico y Social	Le informan las obras que se ejecutaron en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.
19	677	26 de octubre de 2022	Raúl Brito Berumen Auditor Superior del Estado	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Da contestación al oficio de la ASE, número PL-02-08/4594/2022, mediante el cual le informa que en fecha 19 de octubre de 2021 emitió un oficio a la Tesorera municipal, por medio del cual le hizo llegar su propuesta de plan presupuestario para el correcto desarrollo de las funciones de la oficina de sindicatura a su cargo, solicitándole que dentro del capítulo 3920 de impuestos y derechos se programara una partida de 100,000, precisamente para gastos de escrituración y regularización del bienes inmuebles etc, sin embargo no se ha realizado trámite alguno de regularización.
20	029	19 de octubre de 2022	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le hace llegar la propuesta de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022.
21	681	07 de noviembre de 2022	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le solicita el informe físico financiero correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2022 en un plazo no mayor de tres días hábiles con la finalidad de realizar la minuciosa revisión de dichos informes.
22	682	07 de noviembre de 2022	Rubén García Águila Director de Desarrollo Económico Social	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le solicita el Informe físico financiero correspondiente a los meses de Septiembre y Octubre del 2022 en un plazo no mayor a tres días hábiles con la finalidad de revisar una minuciosa revisión de dichos informes. En el oficio hace el recordatorio que se le ha pedido mes con mes envíe informe mensual con la documentación comprobatoria dentro de los cinco días posteriores con el fin de estar en condiciones de realizar correctamente sus facultades.
23	683	07 de noviembre de 2022	Marcelino Mercado Becerra Director de Obras y Servicios Públicos	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le solicita el Informe físico financiero correspondiente a los meses de Septiembre y Octubre del 2022 en un plazo no mayor a tres días con la finalidad de revisar una minuciosa revisión de dichos informes.  En el oficio hace el recordatorio que se le ha pedido mes con mes envíe informe mensual con la

					documentación comprobatoria dentro de los cinco días posteriores con el fin de estar en condiciones de realizar correctamente sus facultades.
24	691	22 de octubre de 2022	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Da respuesta a su oficio número 0244, mediante el cual le solicita que le apoye con las firmas de las etiquetas de archivo correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2022. Por lo que le informa que se abstendrá de firmar los documentos de etiquetas que le ha hecho llegar, ya que la información que en ellas se menciona no le fue mostrada por lo que el contenido no le consta, por lo que no puede dar fe plasmando su firma.
25	692	22 de noviembre de 2022	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Da respuesta a su oficio número 0245, mediante el cual le solicita que le apoye con las firmas de las etiquetas de archivo correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre y el informe trimestral correspondiente al tercer mes del trimestre del ejercicio fiscal 2022.  Por lo que le informa que no será posible firmar dichos informes ya que aun cuando le ha enviado por oficio mes a mes la indicación que le envíe de que le envié dentro del cinco primeros días del mes inmediato siguiente el correspondiente informe para revisar y firmar no le ha remitido la información en tiempo, dejando otra vez acumular los informes por lo que señala que es necesario ser incisiva que en tan poco tiempo no realizar la minuciosa revisión de dichos informes y señalar las observaciones correspondientes.  Por lo que vuelve a solicitar nuevamente a partir de esa fecha que mes con mes envíe informe mensual dentro de los cinco días posteriores a fin de realizar correctamente sus obligaciones.
26	730	06 de enero de 2023	Marcelino Mercado Becerra Director de Obras y Servicios Públicos	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Da respuesta al oficio 2019, mediante el cual le hizo llegar el informe de avance físico financiero, el estado del Ejercicio del Presupuesto por proyecto, Auxiliares Contables de Cuentas para que serán sellados y firmados por la que suscribe.  Lo cual informa que no le es posible firmar me permite hacer una revisión alguna es decir la información que usted me está haciendo llegar mediante oficio la ha dejado acumular y está muy fuera de tiempo.
27	742	8 de enero del 2023	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le solicita que en un plazo no mayor a dos días hábiles, remitir a la sindicatura, el informe físico financiero del mes de Diciembre y el consolidado trimestral octubre-diciembre del ejercicio fiscal año 2022.  Lo anterior, para estar en condiciones de realizar correctamente sus facultades y obligaciones.
28	743	18 de enero de 2023	Marcelino Mercado Becerra Director de Obras y Servicios Públicos	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le solicita que en un plazo no mayor a dos días hábiles, remitir a esa sindicatura, el informe físico financiero del mes Diciembre, y el consolidado trimestral octubre-diciembre del año fiscal año 2022. Motivo por el cual le indica que mes a mes a partir de esa fecha le envié informe mensual dentro de los cinco días posteriores a fin de estar en condiciones de realizar sus facultades y obligaciones.
29	745	18 de enero de 2023	Rubén García Águila Director de Desarrollo Económico Social	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le solicita que en un plazo no mayor a dos días hábiles, remitir a esa sindicatura, el informe físico financiero del mes de Diciembre y el consolidado trimestral octubre-diciembre del ejercicio fiscal año 2022.
30	759	25 de enero de 2023	Raúl Brito Berumen Auditor Superior del Estado	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le hace de su conocimiento que en el acta 22 de sesión de cabildo celebrada el 05 de Diciembre de 2022, concerniente a la aprobación de los informes mensuales de julio, agosto y septiembre se dio una intervención del regidor Víctor Ernesto, con la intención de presentar un documento que contenía un dictamen que dicho dictamen provenía de la Comisión de Hacienda y Vigilancia, le es necesario aclarar que la Comisión de Hacienda y Vigilancia es presidida por la Sindicatura y en ningún momento se

					reunieron para elaborar dicho dictamen, por lo que tampoco contiene su firma, porque no estuvo de acuerdo con la aprobación de dichos informes.
31	775	07 de febrero de 2023	Rubén García Águila Director de Desarrollo Económico Social	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le solicita que en un plazo no mayor a dos días no mayor a dos días hábiles, remitir a esta sindicatura, el informe físico financiero del mes de enero del ejercicio fiscal año 2023.  Por lo que le solicitó que mes a mes a partir de esta fecha me envíe el informe mensual dentro de los cinco días posteriores a fin de que se rinda informe, para estar en condiciones de realizar correctamente las facultades.
32	776	07 de febrero de 2023	Marcelino Mercado Becerra Director de Obras y Servicios Públicos	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le solicita que en un plazo no mayor a dos días hábiles, remitir a esta sindicatura, el informe físico financiero del mes de enero del ejercicio fiscal año 2023.  Por lo que le solicitó que mes a mes a partir de esta fecha me envíe el informe mensual dentro de los cinco días posteriores a fin de que se rinda informe, para estar en condiciones de realizar correctamente las facultades.
33	788	16 de febrero de 2023	Héctor Miguel Bernal Gallegos Titular del Órgano interno de Control	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le remite el oficio PL-02-03-RD/478/2023, que de acuerdo a su área le describe la información y documentación requerida, para integrar la cuenta pública 2022.
34	790	20 de febrero de 2023	Marcelino Mercado Becerra Director de Obras y Servicios Públicos	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Da contestación al oficio 2224 y le hace mención que ha tenido a bien firmar y sellar la documentación aun y cuando en su solicitud no pretende que revise de su parte dicha documentación y solamente la firme y selle oficialmente.  Sugiere que se realicen diversos cambios.  Señala que toda vez que no se han acatado sus indicaciones respecto a la entrega de los informes y demás documentación que le ha solicitado, recalca la importancia de la revisión minuciosa por parte de la sindicatura, de los informes, por lo que vuelve a solicitar le envíe el informe mensual dentro de los cinco días posteriores al fin de mes de que se rinda informe.
35	312	11 de abril de 2023	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera Municipal	Le hacen entrega de la cuenta pública del ejercicio 2022 para su firma, verificación y aprobación.
36	675	26 de octubre de 2022	Héctor Miguel Bernal Gallegos Titular del Órgano interno de Control	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Solicita el uso de sus facultades y obligaciones para que inicie el procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas a los servidores públicos Olga Ashanty Martínez Rodríguez, Tesorera municipal y Rubén García Águila Director de Desarrollo Económico Social, ya que les solicita información para que se le entregue en tiempo y forma para su revisión haciendo caso omiso a sus oficios o bien contestándolos de forma evasiva.
37	202	25 de agosto de 2022	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera Municipal	Derivado de las observaciones de la ASE, le solicita la firma de los informes que serán remitidos a la ASE en un tiempo no mayor a 24 hrs.
38	586	25 de agosto de 2022	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Da contestación al oficio 202, en el que se solicita para que firme el informe físico financiero, al respecto, hace de su conocimiento que ha dejado acumular el trabajo y en tan poco tiempo no le es posible realizar la minuciosa revisión de dichos informes y señalar en su caso las observaciones que así ameriten, motivo por el que solicita una vez más que a partir de esa fecha le envíe el informe mensual, los cinco días posteriores a fin de mes del que se rinda el informe.
39 40	612	20 de septiembre del año 2022	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Solicitarle el informe físico financiero correspondiente al mes de agosto de 2022 en un plazo no mayor a tres días hábiles.
40	211	20 sep 22	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera Municipal	Da contestación al diverso 611, en el que solicita el informe de agosto de 2022, le hacen de su conocimiento que aún no les han recibido los informes correspondientes a los meses de enero a junio que ya carecen de firmas y no les recibirán julio y de la misma manera agosto.

41	568	15 ago 22	Raúl Brito Berumen Auditor Superior del Estado	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le informa que solo le hacen llegar la documentación rezagada y fuera de tiempo con el fin de que solamente los firme y no los revise detalladamente, razón por la cual, ha contestado mediante oficio número 557 de fecha 05 de agosto del presente año, que no le es posible firmarlos exponiendo sus razones.
42	545	9 ago 22	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	María Teresa Sánchez García Directora de Desarrollo Económico y Social	Le hacen llegar los informes físicos financieros de los Fondo III y IV así como PODDER ejercicio 2022, correspondientes a los meses de enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, con la finalidad de que se haga la firma correspondiente a la brevedad posible para que sean entregados ante la auditoria superior y así cumplir con las obligaciones de la administración
43	563	9 ago 22	María Teresa Sánchez García Directora de Desarrollo Económico y Social	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Da respuesta al diverso 545, mediante el cual le pide haga llegar los informes del del fondo III, IV así como PRODDER ejercicio 2022, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio. Le hace mención que ha dejado acumular la documentación y en tan poco tiempo no le es posible realizar la minuciosa revisión de dichos informes y señalar en su caso las observaciones que así ameriten, motivo por el que le pide que mes a mes, le envíe la información mensual dentro de los días posteriores que señala la ley aplicable
44	613	20 sep 22	Rubén García Aguilar Director de Desarrollo Económico Social	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le recuerda que se le ha pedido que mes a mes se envié el informe mensual con la documentación comprobatoria correspondiente dentro de los cinco días posteriores al fin de mes del que se rinda informe como lo ordena la ley, lo anterior, para estar en condiciones de realizar correctamente sus facultades y obligaciones.
45	573	20 sep 22	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Rubén García Aguilar Director de desarrollo Económico y Social	Le notifica que en cuanto sean elaborados los informes físicos y conciliados con la tesorera municipal, se le hará llegar dicha información solicitada.
46	571	16 ago 22	Raúl Brito Berumen Auditor Superior del Estado	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le hace evidente que solo le hacen llegar la documentación rezagada y fuera de tiempo con el fin de que solamente los firme y no los revise detalladamente, por lo que solicita le sea considerada su justificación de no firmar.
47	PL- 02- 03- RD- 401 4/20 22	25 ago 22	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Ana María Mata López Auditor Especial	Le dan respuesta a su solicitud de no firma, solicitando que de manera urgente se tomen al interior del H. Ayuntamiento las medidas necesarias, a efecto de que invariablemente todos los servidores.
48	791	20 feb 23	Miguel Bernal Gallegos Titular del Órgano Interno de Control	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le informe acerca del avance, sanciones o la determinación que haya emitido respecto de su petición realizada mediante oficio 675 de fecha 26 de octubre del año 2022 para que en cumplimiento de las facultades y obligaciones inherentes a su cargo iniciara procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas a los servidores públicos Olga Ashaty Martínez Rodríguez tesorera municipal y Rubén García Aguilar director de Desarrollo Económico y social, lo anterior en razón de que ha transcurrido un tiempo considerable y no se le ha informado algún resultado de su parte y hasta la fecha dichos servidores públicos siguen desacatando sus facultades, negándole y ocultándole información que les ha solicitado violando las leyes.
49	449	23 feb 23	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Héctor Miguel Bernal Gallegos Órgano Interno de Control	Hace de su conocimiento que el órgano interno de control, dará el seguimiento correspondiente de fincamiento de responsabilidad a los servidores públicos Olga Ashaty Martínez Rodríguez tesorera municipal y Rubén García Aguilar director de Desarrollo Económico y social.
50	375	9 nov 22	Rubén García Aguilar Director de desarrollo Económico y Social	Héctor Miguel Bernal Gallegos Órgano Interno de Control	Le solicita que se presente o informe al órgano interno de control las causas de su incumplimiento y/u omisión de la información correspondiente de los informes Físico-Financieros, esto con la finalidad de

					llevar la investigación del procedimiento en que se actúa en un plazo no mayor a 3 días hábiles.
51	376	9 nov 22	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera Municipal	Héctor Miguel Bernal Gallegos Órgano Interno de Control	Le solicita que se presente o informe al órgano interno de control las causas de su incumplimiento y/u omisión de la información correspondiente de los informes Físico-Financieros, esto con la finalidad de llevar la investigación del procedimiento en que se actúa en un plazo no mayor a 3 días hábiles.
52	FR- PP- Rd- 01- 03	7 nov 22	Entidad Fiscalizada, Ojocaliente, zac	Auditoria Superior del Estado	Acta administrativa de constancia de hechos y/o estado que guarda determinado objeto.  La presente acta se instruye para hacer constar por la Auditoria Superior del Estado que fueron presentados los informes financieros mensuales correspondientes de enero a junio, así como el 1er y 2do trimestre de 2022 correspondientes a las áreas de Tesorería y Dirección de Desarrollo Económico.
53	797	22 feb 23	Carlos Alberto Romo Guzmán Director general de SIMAPAO	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le informa que no le es posible firmar dicho informe el cual me hace llegar fuera de tiempo, lo cual no me permite hacer revisión alguna es decir la información que usted me está haciendo llegar oficio la han dejado acumular y está muy fuera de tiempo y para esta sindicatura es muy importante realizar la revisión minuciosa de los informes sobre todo por el manejo de recursos del erario público y no solo firmarle como usted pretende.
54	800	23 feb 23	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera Municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Da contestación al similar 293, mediante el cual remite los Convenios para otorgar subsidios al municipio por concepto de regularización de vehículos usados de procedencia extrangera, Solicita que informe si la suscrita tendrá acceso a la vigilancia de la cuenta puntualmente, además de la programación y destino del recurso o solo firmara como siempre lo hace.
55	293	22 feb 23	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera Municipal	Le remiten los convenios para otorgamiento de subsidios al municipio por concepto de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera mismos que se están celebrando con la secretaría de finanzas.  Solicitándole, sean devueltos a la brevedad posible ya que de ello depende la liberación del recurso, además de que con ello traerá muchos beneficios a la ciudadanía de Ojocaliente.
56	809	7 mar 23	Iván Alejandro Luevano Rodríguez Secretario de Gobierno	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le pide realice el trámite necesario para la contratación del Lic.  Scar Ramón López Castillo quien se ha estado desempeñando como asesor jurídico de su confianza para que la suscrita pueda llevar correctamente la conducción de la sindicatura a su cargo y el correcto cumplimiento de la sindicatura que ese asesor le ha estado prestando sus servicios de asesoría desde la primer quincena de octubre de 2022, siendo su pago quincenal de \$8,000.00.
57	815	6 mar 23	Marcelino Mercado Becerra Director de Obras y Servicios Públicos	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le informa que no le es posible firmar informes físico financieros del fondo IV, fondo III, PRODER Y PROSANEAR ya que se encuentra fuera de tiempo para la entrega de los mismos ante el fiscalizador del estado, además de que no anexa evidencia fotográfica de los gastos a comprobar como es el caso de combustible (vehículos y sus datos, choferes y sus datos de resguardo y comisión, bitácoras de los vehículos y en las obras de mantenimiento ejecutadas evidencia fotográfica de las mismas).
58	816	6 mar 23	Rubén García Aguilar Director de Desarrollo Económico Social	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Da contestación al similar 707, mediante el cual remite informe físico Financiero del fondo IV, fondo III, PRODER y PROSANEAR. Le informa que no le es posible firmar y sellar la documentación que le envían mediante oficio, pues aunque la pretensión es que la sindicatura solamente realice la acción de sellar y firmar, obligatoriamente tiene que revisar esos informes, sin embargo la información que le envía esta fuera de tiempo, carece de respaldo comprobatorio como lo es el testimonio fotográfico de las obras, también le manifiesta que él no tiene

			1		
59	817	6 mar 23	Rubén García Aguilar Director de Desarrollo Económico Social	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	fundamento legal ni es autoridad superior a la sindicatura para pedirle que firme y selle los informes dándole un plazo de dos días hábiles, por lo que nuevamente le indica que para estar en condiciones de firmar dichos informes, debe hacérselos llegar en los primeros 5 días del mes siguiente al que se tiene que informar.  Le solicita que en un plazo no mayor a tres días, remita a la sindicatura el informe físico financiero del mes de febrero del ejercicio fiscal 2023, así como copia fotostática de la documentación comprobatoria
					completa correspondiente a dicho informe, motivo por lo que le indica una vez más que mes con mes a partir de esa fecha le envié el informe mensual dentro de los cinco días posteriores al fin del mes de que se informe.
60	818	6 mar 23	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera Municipal	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le solicita que en un plazo no mayor a tres días, remita a la sindicatura el informe físico financiero del mes de febrero del ejercicio fiscal 2023, así como copia fotostática de la documentación comprobatoria completa correspondiente a dicho informe, motivo por lo que le indica una vez más que mes con mes a partir de esa fecha le envié el informe mensual dentro de los cinco días posteriores al fin del mes de que se informe.
61	819	6 mar 23	Marcelino Mercado Becerra Director de Obras y Servicios Públicos	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le solicita que en un plazo no mayor a tres días, remita a la sindicatura el informe físico financiero del mes de febrero del ejercicio fiscal 2023, así como copia fotostática de la documentación comprobatoria completa correspondiente a dicho informe, motivo por lo que le indica una vez más que mes con mes a partir de esa fecha le envié el informe mensual dentro de los cinco días posteriores al fin del mes de que se informe.
62	820	6 mar 23	Carlos Alberto Romo Guzmán Director general de SIMAPAO	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le solicita que en un plazo no mayor a tres días, remita a la sindicatura el informe físico financiero del mes de febrero del ejercicio fiscal 2023, así como copia fotostática de la documentación comprobatoria completa (pólizas de ingresos-egresos diarios presupuestales y cheques, así como también ordenes de pago), motivo por lo que le indica una vez más que mes con mes a partir de esa fecha le envié el informe mensual dentro de los cinco días posteriores al fin del mes de que se informe.
63	240	10 de nov de2022	Héctor Miguel Bernal Gallegos Titular del Órgano Interno de Control Administración	Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera Municipal	Informa al Órgano Interno de Control que no ha enviado en tiempo los informes correspondientes al primer trimestre, debido a que la Síndica no quiso firmar y sigue causando demora en que nos reciba la información, por lo que señala que no es su responsabilidad que la Síndica no firme.
64	773	07 de feb de 2023	Carlos Alberto Romo Guzmán Director General de SINAPAO	Bertha Guillermina Pérez Hernández Síndica Municipal	Le solicito que un plazo mayor a dos días hábiles remitir a la sindicatura el informe físico financiero del mes de enero de ejercicio fiscal 2023, por lo que solicita que mes con mes envíe me envíe el informe mensual dentro de los cinco días posteriores a fin de mes.
65	778	09 de feb de 2023	Rubén García Aguilar Director de Desarrollo Económico y Social	Oficio que no adjuntó a su escrito de demanda, por lo que se requiere el original para que obre copia certificada en el expediente.	Da contestación al diverso 686 y le hace de su conocimiento que no es posible firmar dichos informes, ya que la información está fuera de tiempo y no solo firmara y sellará como se pretende.  Razón por la cual le solicita que mes con mes le envié el informe mensual dentro de los cinco días posteriores al fin de mes que se rinda el informe.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la *Ley de Medios*. Mismas que en cuanto a su eficacia probatoria, serán analizadas en líneas subsecuentes según corresponda y estén relacionados con el hecho

que la *Actora* pretende demostrar relativo a la entrega de informes financieros mensuales y trimestrales, así como la cuenta pública 2022, de forma extemporánea.

Para comenzar, tenemos que la *Sala Superior*<sup>25</sup> ha considerado que el derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, **sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo**; el derecho a permanecer en él y **el de desempeñar las funciones que le son inherentes.** 

Para arribar a la anterior conclusión, consideró que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez la *Sala Superior* ha sostenido que llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Así lo ha considerado en diversos precedentes, pero para el caso que nos ocupa conviene ver lo que resolvió dentro del expediente SUP-JDC-25/2010.

también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo y a desempeñar las funciones inherentes al mismo.

En resumen, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular. Este criterio ha sido sustentado por la *Sala Superior*, entre otros precedentes, al dictar sentencia en los juicios que dieron motivo a la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

Ahora bien, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo, constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 38, de la *Ley Orgánica*, establece que el Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, una sindicatura y el número de regidurías que le corresponda, según su población.

Por su parte el artículo 84<sup>26</sup> del mismo ordenamiento jurídico contempla las facultades de la Sindicatura Municipal de entre las que se encuentran en la fracción VII. La relativa a vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículo 84, Facultades de la Síndica o Síndico:

I. Ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento;

II. Vigilar el manejo y aplicación de los recursos, de conformidad con el Presupuesto de Egresos;

III. Suscribir, en unión con el Presidente Municipal, actos, contratos y convenios que tengan por objeto la obtención de empréstitos y demás operaciones de deuda pública, en los términos de las leyes de la materia;

IV. Formular demandas, denuncias y querellas sobre toda violación a las leyes en que incurran los servidores públicos municipales, o los particulares, en perjuicio del patrimonio del Municipio;

V. Autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;

VI. Tener a su cargo el patrimonio mueble e inmueble municipal, en términos de esta ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, y demás disposiciones aplicables;

VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y en las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se entregue en término legal a la Legislatura.

Para estos efectos, la Comisión de Hacienda y Vigilancia que presidirá, deberá conjuntamente con el titular de la Tesorería, presentar ante el Ayuntamiento el dictamen de cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior, para su aprobación, en su caso.

Asimismo, deberá vigilar que los informes a que se refiere el inciso e), de la fracción III del artículo 60 de la presente Ley, una vez que sean aprobados por el Ayuntamiento, sean presentados en los términos y formalidades que establezcan las leyes en la materia;

VIII. Vigilar que los servidores públicos del Municipio presenten sus declaraciones de situación patrimonial en términos de ley;

IX. Practicar, en casos urgentes y en ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas en el término de veinticuatro horas a las autoridades competentes;

X. Suscribir convenios dentro de los juicios en que el Ayuntamiento sea parte, con excepción de aquellos que requieran de la autorización de la mayoría calificada de los miembros del Cabildo; y

XI. Las demás que le asigne el Ayuntamiento o cualquier otra disposición aplicable.

del Estado y en las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se entregue en término legal a la Legislatura.

De igual modo en la fracción VII, del precitado artículo se encuentra la de vigilar que los

informes a que se refiere el inciso e), de la fracción III del artículo 60 de esa Ley<sup>27</sup>, una vez

que estén aprobados por el Ayuntamiento, sean presentados en los términos y

formalidades que establezcan las leyes en la materia.

En el presente caso la Actora considera que precisamente el hecho que no le envíen con

el tiempo suficiente los informes mensuales y trimestrales así como la cuenta pública,

impide que desarrolle las facultades que le confiere el artículo 84 de la Ley Orgánica, lo

que transgrede su ejerció del cargo como Síndica Municipal.

Ahora bien, al respecto las Autoridades Responsables al rendir su informe circunstanciado

señalan que contrario a lo que afirma la Síndica, si se le ha dado cuenta de las actas

administrativas de constancias de hechos de los informes financieros mensuales

correspondientes a los ejercicios fiscales del año 2022 y 2023, los cuales menciona que

se le han hecho llegar con oportunidad y que más bien es la Actora la que no firma los

mismos.

Por lo que, del caudal probatorio que obra en el expediente presentado tanto por la Actora,

como por las Autoridades Responsables y las que recabó este Tribunal, podemos tener

por cierto que en primer término, la *Actor*a si emitió diversos oficios, mediantes los cuales

realizaba numerosas solicitudes a las autoridades municipales para integrar los informes

mensuales, trimestrales y la cuenta pública.

De los cuales es posible advertir que todos tienen en común que la Actora en su calidad

de Síndica solicita que a partir de la fecha del oficio requiere a las autoridades municipales

que mes con mes envíen informe mensual dentro de los cinco días posteriores a la

realización del mismo, con la finalidad de realizar correctamente sus obligaciones.

Es menester destacar que en reiteradas ocasiones le dirige los oficios a la Tesorera

Municipal, quien forma parte de las Autoridades Responsables, y en los cuales le hace

<sup>27</sup> Artículo 60

(...)

Fracción III

(...)

e) Vigilar que se envíe a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de los servidores públicos obligados de acuerdo con la presente Ley, los informes a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y otras disposiciones aplicables;

33

saber su inconformidad respecto a la documentación que le hace llegar y que no va a firmar dichos informes ya que le ha enviado por oficio mes a mes la indicación que le remitiera los mismos dentro de los cinco primeros días del mes inmediato para revisar y firmar no le ha remitido la información en tiempo, dejando una vez más acumular los informes, por lo que le hace saber que es necesario ser incisiva y mencionarle que en tan poco tiempo no puede realizar la minuciosa revisión de los mismos<sup>28</sup>.

En tal caso, este Tribunal realizó diversos requerimientos con la finalidad de llegar a la convicción si efectivamente como lo señalaba la *Actora* no se le entregaban los informes y la cuenta pública con el tiempo suficiente, o por el contrario, si como afirman las *Autoridades Responsables* en el informe circunstanciado, si se le circularon con el tiempo suficiente.

Es así que, se realizó el requerimiento a la *Tesorera Municipal*, solicitándole los acuses de recibo de los oficios con los que envió a la Síndica Municipal todos y cada uno de los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública, con la finalidad de tener la referencia de cuantos días que le otorgaban a la Actora para realizar la revisión de los mismos, pues esta autoridad pretendía saber con precisión en qué fecha específica se le ha entregado cada uno de ellos, incluso se le pidió que informara conforme a su normatividad interna cuál era el plazo que tenía la sindicatura municipal para revisar los informes financieros y cuál era el sustento legal de dicha temporalidad.

Sin embargo, no emitió la totalidad de acuses de recibo de informes mensuales, trimestrales y cuenta pública que se le solicitaron, tampoco atendió la solicitud de información de la base legal en la que sustentan el plazo para su revisión, no remitió las respuestas que ha dado a las múltiples solicitudes de la síndica para pedir que le envié los informes mes a mes, ni si quiera señaló si las ha atendido o no, tan solo se limitó a remitir algunos acuses de entrega de informes para su revisión de los que se puede percatar que en uno sólo le han hecho llegar más de seis informes en un mismo momento; y si bien adjuntó el acuse del oficio por el que se le circuló la cuenta pública 2022<sup>29</sup> empero del mismo no se desprende cuanto tiempo se le otorgó en esa ocasión para que la revisara.

Para evidenciar lo anterior y con la finalidad de dar mayor claridad y orden a las pruebas que obran en el expediente y que si tiene relación con el agravio que describe la Síndica respecto a que no pudo revisar los informes y la cuenta pública, así como las que adjuntó

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> dichas manifestaciones se desprenden del oficio **692**, que la Síndica Municipal le envía a la Tesorera Municipal

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Visible a foja 767 del expediente.

# la *Autoridad Responsable* y las que requirió este tribunal se insertan los siguientes cuadros:

No. de oficio	fecha	Solicitante	Autoridad a la que lo solicitan	Asunto del oficio
119	04 de abril de 2022	Tesorera Municipal	Síndica Municipal	Da contestación a su diverso 355, y hace de su conocimiento que la semana pasada fue entregada la cuenta pública correspondiente al ejercicio 2021 por lo cual se realizó el cierre del mencionado ejercicio y se comenzó con la apertura del ejercicio 2022, lo que implica un trabajo de captura largo, pues corresponde a tres meses, por ello no le podrá entregar lo que solicita y en cuanto lo tenga se le enviará para firmas.
312	11 de abril de 2022	Tesorera Municipal	Síndica Municipal	Le hace entrega de la cuenta pública 2022 para su firma, verificación y aprobación según lo marca la Ley Orgánica del Municipio.
613	20 de septiembr e de 2022	Síndica Municipal	Tesorera Municipal	Le solicita el informe físico financiero del mes de agosto 2022, asimismo, le recuerda que se le ha pedido que mes a mes se envié el informe mensual con la documentación comprobatoria correspondiente dentro de los cinco días posteriores al fin de mes del que se rinda informe, así como los cortes de caja para su autorización.

No. de oficio	fecha	Solicitante	Autoridad a la que lo solicitan	Asunto del oficio
186	02 de agosto de 2022	Tesorera Municipal	Síndica Municipal	Se envían los informes de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio, así como los informes trimestrales correspondientes a enero-marzo y abril-junio y las etiquetas, se solicita se haga llegar a la brevedad posible ya que lo entregaran en la ASE el próximo lunes 8 de agosto, por lo que solicita su colaboración para poder entregar la información.
557	05 de agosto de 2022	Síndica Municipal	Tesorera Municipal	Le da contestación a su oficio 186, y le solicita haga llegar los informes mensuales de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, así como los informes trimestrales de enero-marzo abriljunio.  Le solicita que le envié mes con mes informe mensual dentro de los cinco días posteriores para su autorización, ya que en tan poco tiempo no le ha sido posible realizar una minuciosa revisión de los mismos.
568	15 de agosto de 2022	Síndica Municipal	Raúl Brito Berumen  Auditor Superior del  Estado	Le hace del conocimiento que en fecha 2 de agosto recibió oficio numero 186 mediante el cual le envían los informes mensuales de los meses de febrero a junio, así como los informes trimestrales de enero-marzo y abril-junio, sin embargo los mismos fueron firmados baja protesta, para señalar su inconformidad.

No. de oficio	fecha	Solicitante	Autoridad a la que lo solicitan	Asunto del oficio
202	25 de agosto de 2022	Tesorera Municipal	Síndica Municipal	Derivado de las observaciones de la ASE, le solicita nuevamente su valiosa cooperación para la firma de los informes que serán remitidos a la ASE en un tiempo <b>no mayor a 24 hrs.</b>
586	25 de agosto de 2022	Síndica Municipal	Tesorera Municipal	Da contestación al oficio 202, en el que se solicita para que firme el informe físico financiero, al respecto, hace de su conocimiento que ha dejado acumular el trabajo y en tan poco tiempo no le es posible realizar la minuciosa revisión de dichos informes y señalar en su caso las observaciones que así ameriten, motivo por el que solicita una vez más que a partir de esa fecha le envíe el informe mensual, los cinco días posteriores a fin de mes del que se rinda el informe.

No. de oficio	fecha	Solicitante	Autoridad a la que lo solicitan	Asunto del oficio
612	20 de septiem bre de 2022	Síndica Municipal	Tesorera Municipal	Le solicita el informe físico financiero del mes de agosto 2022, asimismo, le recuerda que se le ha pedido que mes a mes se envié el informe mensual con la documentación comprobatoria correspondiente dentro de los cinco días posteriores al fin de mes del que se rinda informe, así como los cortes de caja para su autorización.
211	20 de septiem bre del año 2022	Tesorera Municipal	Síndica Municipal	Da contestación al diverso 612, en el que solicita el informe de agosto de 2022, le hacen de su conocimiento que aún no les han recibido los informes correspondientes a los meses de enero a junio ya que carecen de firmas y no les recibirán julio y de la misma manera agosto.

No. de oficio	fecha	Solicitante	Autoridad a la que lo solicitan	Asunto del oficio
613	20 de septiem bre 22	Síndica Municipal	Rubén García Aguilar Director de Desarrollo Económico Social	Le recuerda que se le ha pedido que mes a mes se envié el informe mensual con la documentación comprobatoria correspondiente dentro de los cinco días posteriores al fin de mes del que se rinda informe como lo ordena la ley, lo anterior, para estar en condiciones de realizar correctamente sus facultades y obligaciones
573	20 sep 22	Rubén García Aguilar Director de desarrollo Económico y Social	Síndica Municipal	Le notifica que en cuanto sean elaborados los informes físicos y conciliados con la tesorera municipal, se le hará llegar dicha información solicitada

No. de	fecha	Solicitante	Autoridad a la que	Asunto del oficio
oficio	lecha	Solicitatile	lo solicitan	Asulito dei olicio
Olicio			io solicitari	
245	18 de	Tesorera Municipal	Síndica Municipal	Le solicita le apoye con las firmas de las etiquetas de archivo
	noviem			correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del
	bre de			ejercicio fiscal 2022, de igual manera el informe trimestral
	2022			correspondiente al tercer trimestre del 2022.
692	22 de			Da respuesta a su oficio número 0245, mediante el cual le solicita
	noviem			que le apoye con las firmas de las etiquetas de archivo
	bre de			correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre y el
	2022	Cíndina Municipal	Tagarara municipal	informe trimestral correspondiente al tercer mes del trimestre del
		Síndica Municipal	Tesorera municipal	ejercicio fiscal 2022.
				Por lo que le informa que no será posible firmar dichos informes
				ya que aun cuando le ha enviado por oficio mes a mes la indicación
				que le envie de que le envié dentro del cinco primeros días del mes
				inmediato siguiente el correspondiente informe para revisar y firmar
				no le ha remitido la información en tiempo, dejando otra vez
				acumular los informes por lo que señala que es necesario ser
				incisiva que en tan poco tiempo no realizar la minuciosa revisión de
				dichos informes y señalar las observaciones correspondientes.
				Por lo que vuelve a solicitar nuevamente a partir de esa fecha que
				mes con mes envíe informe mensual dentro de los cinco días
				posteriores a fin de realizar correctamente sus obligaciones.
248	22 de		Héctor Miguel	Solicita su apoyo para dar celeridad a la entrega de documentación
	noviem	Tesorera municipal	Bernal Gallegos	e informes correspondientes a los meses de Julio, Agosto,
	bre de		Titular del Órgano	Septiembre del ejercicio fiscal 2022, de igual modo el informe
	2022		Interno de Control	trimestral de julio-septiembre de 2022.
			de la Administración	
				Hace de su conocimiento que el 18 de noviembre envío a la
				Síndica los informes ya mencionados y recibió información por
				parte de la Síndica señalando que se abstendría de firmar, por lo

		que le solicita su colaboración para que hago lo conducente para que se haga la entrega a la brevedad ante la <i>Auditoria Superior</i> .

No. de oficio	fecha	Solicitante	Autoridad a la que lo solicitan	Asunto del oficio
244	18 de noviemb re de 2022	Tesorera Municipal	Síndica Municipal	Le solicita le apoye con las firmas de las etiquetas de archivo correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio fiscal 2022.
691	22 de octubre de 2022	Síndica Municipal	Tesorera municipal	Da respuesta al oficio número 0244, mediante el cual le solicita que le apoye con las firmas de las etiquetas de archivo correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2022.  Por lo que le informa que se abstendrá de firmar los documentos de etiquetas que le ha hecho llegar, ya que la información que en ellas se menciona no le fue mostrada por lo que el contenido no le consta, por lo que no puede dar fe plasmando su firma.

No. de oficio	fecha	Solicitante	Autoridad a la que lo solicitan	Asunto del oficio	
681	07 de noviemb re de 2022	Síndica Municipal	Tesorera municipal	Le solicita el informe físico financiero correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2022 en un plazo no mayor de tres días hábiles con la finalidad de realizar la minuciosa revisión de dichos informes.	
742	8 de enero del 2023	Síndica Municipal	Tesorera municipal	Le solicita que en un plazo no mayor a <b>dos días hábiles</b> , remitir a la sindicatura, el informe físico financiero del mes de Diciembre y el consolidado trimestral octubre-diciembre del ejercicio fiscal año 2022.  Lo anterior, para estar en condiciones de realizar correctamente sus facultades y obligaciones.	
818	6 mar 23	Síndica Municipal	Tesorera Municipal	Le solicita que en un plazo no mayor a tres días, remita a la sindicatura el informe físico financiero del mes de febrero del ejercicio fiscal 2023, así como copia fotostática de la documentación comprobatoria completa correspondiente a dicho informe, motivo por lo que le indica una vez más que mes con mes a partir de esa fecha le envié el informe mensual dentro de los cinco días posteriores al fin del mes de que se informe	
326	08 de mayo de 2023	Tesorera Municipal	Síndica Municipal	Realiza la contestación al diverso 895 en el que solicita el informe físico financiero del mes de abril del ejercicio fiscal 2023; le hace de su conocimiento que se acaba de entregar días anteriores la cuenta pública del ejercicio fiscal 2023, por lo que acaban de iniciar con la captura de la información del mes de enero 2023, por lo que no están en condiciones de entregar lo solicitado, sin embargo cuando esté listo le señalan que se le enviara para su revisión.	

Del cuadro que antecede es posible apreciar en un primer momento que la *Tesorera Municipal* le envía a la Síndica algunos de los informes para su revisión y firma, que está ultima le hace del conocimiento que no cuenta con el plazo suficiente para revisarlos por lo que no los firmará, de igual modo, de algunos de ellos, si es posible advertir el tiempo que se le otorgó a la Síndica para la revisión, tal es el caso del oficio 186, del dos de agosto de dos mil veintidós, el cual dirige la *Tesorera Municipal* a la *Actora* mediante el cual le envía los informes de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio, así como los informes trimestrales correspondientes a enero-marzo y abril-junio y las etiquetas, le

solicita se haga llegar a la brevedad posible ya que lo entregaran en la *Auditoria Superior* el siguiente lunes ocho de agosto, por lo que pide su colaboración para poder entregar la información; de la cual se puede advertir que le otorgaron a la *Actora* **tres día hábiles** para revisar cinco informes mensuales y un informe trimestral.

Ahora bien, la *Síndica* responde ese oficio a la *Tesorera Municipal* a través del diverso 557, del cinco de agosto del mismo año, y del que le señala que mes con mes le envíe el informe mensual dentro de los cinco días posteriores para su autorización, ya que en tan poco tiempo no le ha sido posible realizar una minuciosa revisión de los mismos; luego al respecto también obra el oficio 586 a través del cual la *Actora* le informa al Auditor Superior del Estado que el dos de agosto recibió oficio numero 186 por el que le envían los informes mensuales de los meses de febrero a junio, así como los informes trimestrales de eneromarzo y abril-junio, sin embargo los mismos fueron firmados baja protesta, para señalar su inconformidad.

Por otro lado, también es posible observar el oficio número 202, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós mismo que la *Tesorera Municipal* envía a la Síndica y le señala que derivado de las observaciones de la Auditoria Superior, le solicita nuevamente su cooperación para la firma de los informes que serán remitidos en **un plazo no mayor a 24 hrs**, al respecto, la *Actora* le envía el diverso 586 del veinticinco de agosto del dos mil veintidós, mediante el cual hace de su conocimiento que ha dejado acumular el trabajo y en tan poco tiempo no le es posible realizar la minuciosa revisión de dichos informes y señalar en su caso las observaciones que así ameriten, motivo por el que solicita una vez más que a partir de esa fecha le envíe el informe mensual, los cinco días posteriores a final del mes del que se rinda el informe correspondiente.

De ello, es posible deducir que del intercambio de información que tenía la Tesorera Municipal y la Síndica a través de los diversos oficios, no existía un plazo establecido para la revisión de los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública, ya que si bien es cierto si es posible observar que la *Tesorera Municipal* si le entregó la cuenta pública 2022 para su firma, los informes de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre los informes trimestrales enero-marzo y abril-junio, julio-septiembre todos del año dos mil veintidós, también los es que de dichos acuses de recibo únicamente de dos se desprende que le otorgó tres días hábiles y de otro veinticuatro horas ya que tenían que ser entregados ante la *Auditoria Superior*, pero no así de la entrega de los demás informes, ni tampoco de la cuenta pública.

Es este punto, es importante hacer hincapié que el plazo para revisión de los informes financieros y la cuenta pública es un tema de auto-organización del Ayuntamiento, pues no se encuentra dentro de la competencia de este Tribunal determinar cuánto tiempo es el idóneo para que la Síndica revise los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública, pero si está dentro de la competencia, ver si se otorgó el plazo que la propia normatividad interna del ayuntamiento estableció para revisar los informes, pues de no habérselo otorgado podría haber impedido que desarrollara sus facultades y con ello el desempeño del ejercicio del cargo.

Al respecto, el presidente municipal informó a esta autoridad que no tienen reglamento interno y sólo se rigen en dicho ayuntamiento en lo que establezca la *Ley orgánica*, pero respecto al plazo para revisión de informes financieros por parte de las sindicaturas municipales no existe regulación.

No obstante, obra en el expediente copia certificada<sup>30</sup> del Acta número 29, y audio y video de esa sesión del trece de junio, de la que se desprende del orden del día el inciso a) relativo a la solicitud por parte de la *Tesorera Municipal* respecto a la autorización de cabildo para que se entregara la documentación financiera y los informes, mensuales, trimestrales y anuales sin la firma de la Síndica Municipal, en ese tenor, cuando se realiza la discusión para la aprobación de ese punto es posible apreciar entre la discusión el siguiente acuerdo al que llegaron para fijar un plazo para la entrega de informes financieros mismo que se transcribe a continuación:

Transcripción del acta 29 y la sesión de cabildo del trece de junio de dos mil veintitrés

Minuto 00:18:42

"Síndico municipal: A claro, claro ya me lo contestó le contesto con eso, es todo

Secretario de Gobierno: Tiene el uso de la palabra el presidente municipal, adelante.

Presidente Municipal: Con todo respeto hacia hombres y mujeres, eh, el punto de aquí entonces, el punto de aquí <u>cuantos días maestra requiere para que quede en el acta, cuantos días requiere para la revisión</u> de cualquier documento, para nosotros como cabildo, presionar a los encargados, directores o jefes de departamento que le entreguen la documentación, vuelvo a repetirlo lo estoy pidiendo con mucho respeto.

Síndico municipal: Si yo lo estoy escuchando.

**Presidente Municipal:** Cuantos días? Cuantos días son los que avala la ley o los que marque la ley licenciado para que se entregue un documento con anticipación para que sea revisada muchas de las veces hasta 40,000 folios, 40,000 folios porque hemos visto que muchas de las veces se entregan 10 folios y no se revisan no se han revisado ni se han leído entonces, cuantos marca la ley para entregar una documentación de **hasta 40,000 folios**, porque eso es lo que tiene la cuenta pública

-

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Misma que obra de la foja 717 a la 763 del expediente.

Lic. Juan Manuel: La ley orgánica no establece ningún término no lo vas a encontrar de manera específica tampoco tenemos un reglamento interno de la administración que especifique los términos, sin embargo en la práctica pues ha aquí se ha hecho de costumbre de que hasta con 5, 10 días de anticipación para efecto de la revisión de los documentos, eso es en base a los usos y costumbres ya internos de la administración.

**Presidente Municipal:** Voy a volver a preguntarle a la maestra, con mucho respeto, ¿cuantos días?, para una entrega de documentación, para una revisión pide usted maestra para que se puedan firmar esos documentos, revisarse y firmarse.

Síndico municipal: Lo que marque la normatividad

Presidente Municipal: No hay, no lo marca

**Síndico municipal:** Bueno entonces estamos desprotegidos totalmente que vamos hacer con eso? **Lic. Juan Manuel:** Solo para cuestiones de cabildo la ley establece los tres días de anticipación.

Síndico municipal: Pero si hay, si hay presidente.

Presidente Municipal: Tres días, tres días.

Lic. Juan Manuel: Son tres días que establece la ley

Presidente Municipal: Entonces para que quede en el libro bien establecido

Lic. Juan Manuel: De 72 horas es lo que marca la ley orgánica

**Presidente Municipal:** 72 horas, es un tiempo suficiente maestra para la entrega de documentación, tres días, setenta y dos horas o pide un poquito más, ahorita está en grabación para que quede estipulado en el libro

**Síndico municipal:** Eso yo lo podría contestar una vez que yo revise bien la documentación, la normatividad de cuanto es, porque si hay, si hay, entonces yo ahorita no estoy en condiciones de decirles cuantos días, pero por lo pronto pues <u>lo que está marcando que **yo me baso que son cinco** <u>días</u></u>

Presidente Municipal: entonces comencemos con los cinco días para que se le haga entrega de la documentación para que después de los cinco días no se encuentre un no los firme porque no hubo tiempo suficiente, está en todo su derecho maestra de no firmar o firmar, pero yo quisiera que hiciéramos el trabajo en esta administración bien conforme a la ley si así lo desea usted, que no firme los documentos que usted no quiere firmar, pero también muchas de las veces, por ejemplo ahorita estamos atorados en el tema de la entrega de la cuenta pública, no nos la recibieron porque no lleva su firma entonces yo como Presidente Municipal, voy hablar con tesorería para que le haga entrega de la documentación y si es necesario entregarle muchas de las veces los 40,000 folios, le estarán llegando hasta su oficina pero también queremos estar conscientes de que nosotros tenemos una fecha límite para la entrega y no podemos rebasar, esa, esa entrega de la documentación porque no se alcanzó a revisar en el tiempo que está estipulado, entonces chéquele bien eso pero si, si queremos ya sacar este trabajo, este tema, este tema es muy desgastante, este tema es muy desgastante, de que hay cosas que si se firman, hay cosas que no se firman aquí como marca la ley tenemos obligaciones y tenemos también el derecho, el derecho de no firmar, porque está en su derecho pero la obligación que tenemos en cuanto tomamos el cargo y no quiero que se vea como una agresión, no quiero que se tome como un tema de que la estamos presionando que yo estoy hablando por mi como el ejecutivo ésta hablando por mí, no quiero que se tome, no termino, todavía no termino pero si ya queremos salir de este tema ya pedimos hasta de favor que se llegue a un acuerdo pero recordemos también que tenemos una obligación."

De lo anterior, es posible inferir que hasta antes de ese momento no existía un plazo establecido en la normatividad interna para la revisión de los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública, pues precisamente, señalan que al no contar con un plazo en la ley para revisarlo le preguntan a la Síndica cuánto tiempo necesita para realizar la

revisión y así está en condiciones de firmar todos los informes, y después de la discusión entre los integrantes del cabildo, llegan al acuerdo de que en lo subsecuente se le darán cinco días a la *Actora* para realizar la revisión correspondiente y firmar los informes, mensuales y la cuenta pública según corresponda. Incluso el *Presidente Municipal* le pregunta qué cuantos días requiere para la revisión de cualquier documento, para ellos como cabildo, presionar a los encargados, directores o jefes de departamento que le entreguen la documentación.

El análisis de dicha sesión de cabildo, sólo permite evidenciar que la síndica tenía razón en cuanto a las complicaciones de organización internas de su función de vigilancia por falta de un plazo cierto y razonable para revisar los informes financieros, pues dicha problemática ha trascendido a que en un punto de acuerdo en el cabildo intentaran aprobar que los informes financieros se fueran sin su firma; pero luego de que les expuso sus razones de imposibilidad de revisar en tan poco tiempo documentos de hasta 40,000 folios, el cabildo estuvo de acuerdo en dos cosas, por un lado darle cinco días para revisar cada informe que se le envíe, y por el otro exhortarla a que cumpla con su obligación de revisarlos en dicho plazo.

De tal suerte que se puede concluir válidamente que existió obstaculización del cargo a la síndica municipal al ignorar sus recurrentes escritos de petición para que le mandaran la información mes a mes y no hacerlo; por no demostrar con certeza cuándo le turnaron cada informe financiero; que cuando lo hacían le circulaban en un mismo momento hasta seis informes juntos; que no tenían un plazo establecido para su revisión, y que basándose en esa omisión a veces le daban tres días y a veces sólo veinticuatro horas; que han reconocido en cabildo que en dichos plazos es imposible revisar miles de folios de los que se componen la información financiera.

Como quedó acreditado no tiene personal capacitado para realizar su función lo que le impide realizar su facultades en la sindicatura municipal, pues no cuenta con profesionistas que tenga la voluntad real de apoyarla en sus funciones por lo que se tiene que analizar esta situación en el contexto que ella se encontraba, por lo que se determina que sí se vio mermada la posibilidad de ejercer plenamente su facultad de vigilar que la cuenta pública y los informes financieros sean entregados en términos legales.

Ciertamente en la sesión del trece de junio de dos mil veintitrés, parece haber voluntad del presidente municipal y del cabildo en apoyarla en fijar un plazo cierto y darle mejores posibilidades para la revisión de los informes financieros, lo cierto es que sus solicitudes

para que le entregaran a tiempo la información y poder revisarla para cumplir con el correcto desempeño de su encargo iniciaron desde un año atrás.

Sin embargo, el pleno ejercicio de los derechos político electorales de quienes desempeñan cargos de elección popular debe estar garantizado en condiciones óptimas en todo momento, sin necesidad de que tenga que intervenir una autoridad judicial para hacer respetar sus funciones y facultades, lo que en el caso no ocurrió, pues fue necesaria la judicialización del asunto y las múltiples gestiones de parte de la Síndica municipal para que pudieran poner atención a su necesidad de fijar un plazo razonable para que revisara los informes financieros.

Consecuentemente, lo conducente conforme a derecho es vincular al Presidente municipal y a la Tesorera municipal para que, en lo subsecuente, -respetando su propio acuerdo- se aseguren de que le sean entregados oportunamente los informes mensuales (mes con mes, no juntarle todos en una sola revisión), trimestrales y la cuenta pública; y en cada caso le concedan el plazo que acordaron para tal efecto, para de esta manera garantizarle el pleno ejercicio de sus funciones.

# 5.6. Afirmaciones genéricas e imprecisas de presunta invisibilización en la Comisión de Hacienda y Vigilancia.

La *Actora* manifiesta en su demanda que las *Regidoras y lo Regidores* han tratado de usurpar sus funciones, ya que afirma que la Comisión Edilicia de Hacienda y Vigilancia ha sesionado para aprobar informes y la cuenta pública sin que sea verdad, en virtud de que señala que al ser ella quien preside esa comisión y al no haber realizado tal aprobación por no entregársele con tiempo la información, considera que no se pueden aprobar dichos informes sin su presencia, pero afirma que las *Regidoras y Regidores* han votado a favor esos informes invisibilizandola de su cargo como Síndica Municipal al no tomar en cuenta que ella la preside.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal dichas afirmaciones son genéricas e imprecisas, en virtud de que, en la demanda no se especifica de manera concreta cuál es el agravio en relación a la invisibilización, ya que no señalan en cual sesión las *Regidoras y Regidores* no la tomaron en cuenta para aprobar los informes y la cuenta pública, tampoco mencionan cuales informes, de qué meses, de cuáles trimestres, de qué año, de igual modo cuál cuenta pública, es decir no es posible si quiera deducir indicios para que este Órgano Jurisdiccional investigue la presunta aprobación de la Comisión Edilicia de Hacienda y Vigilancia que preside sin su presencia.

Lo anterior, porque, ciertamente, para que un Tribunal esté en condiciones de realizar el estudio de los agravios, no es necesaria la expresión de los razonamientos técnicos jurídicos que sustenta su posición o demuestren el actuar indebido de la autoridad, ya que se parte de la premisa que los Tribunales conocen el Derecho, pero sí resulta imprescindible que, al menos se expresen con claridad y de manera individualizada, **las determinaciones y consideraciones concretas que cuestiona**, así como las razones por las cuales consideran les perjudica.<sup>31</sup>

Ahora, si bien es cierto en actos que se aduzca *VPG*, los Tribunal Electorales tienen la obligación de juzgar con prespectiva de género, también lo es que no implica que siempre se deba resolver a favor de quien alega violencia política en razón de género, pues aquella solo es una herramienta de análisis, pero los resultados dependen del estudio y contenido de las constancias que obran en autos.

Sin embargo, aun cuando este Tribunal realizó un examen detallado de la totalidad de los hechos narrados de la demanda y se cotejó la presunta invizibilización con las pruebas que aporta no es posible tener claridad de la sesión o sesiones de la Comisión que preside en la que presuntamente aprobaron informes y cuenta pública sin tomarla en consideración.

En razón de que, de las constancias que la *Promovente* adjuntó a su escrito de demanda, únicamente es posible observar el acta número veintidós, del cinco de diciembre del dos mil veintidós, que pudiera tener relación con esa afirmación; sin embargo, no se desprende que no la tomen en cuenta para aprobar dos puntos el inciso b) relativos a la aprobación de informes mensuales correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de año dos mil veintidós y c) aprobación de los informes trimestrales correspondientes a los meses de julio-septiembre del año dos mil veintidós, pues al realizar la votación para su aprobación se desprende que si emitió su voto en contra.

Es por todo lo anterior que este Tribunal considere que sus señalamientos son imprecisos y consecuentemente por lo que respecta a esta afirmación no pueden ser estudiados.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 3/2020 de rubro y texto: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

## 5.6. Análisis en relación con la privación de recursos humanos y materiales a la *Actora*.

De entrada es preciso señalar que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio consistente en que, el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado a una candidatura para un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de desempeñar las funciones inherentes durante el periodo del encargo<sup>32</sup>.

Así tenemos que en la jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN se estableció que, el derecho a ser votado no implicaba para el candidato postulado, únicamente contender en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

De la misma forma la *Sala Superior*<sup>33</sup> ha considerado que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

En ese sentido, la necesidad de contar con recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de sus funciones constituye un aspecto que ordinariamente debe considerarse como parte de las condiciones mínimas para el debido cumplimiento de las atribuciones en este tipo de cargos, siempre que la capacidad presupuestal del ayuntamiento de que se trate lo permita y las funciones a desempeñar lo requieran<sup>34</sup>.

Por tanto, enseguida se abordará si hubo afectación a sus recursos humanos por retirarle personal a su cargo y si se le afectaron los recursos materiales por haberle retirado el vehículo para el desempeño de sus funciones, lo cual se analiza en apartados diferentes para mayor claridad.

A. Si se obstruyó el ejercicio del cargo a la Síndica, por no contar con recursos humanos suficientes para el desarrollo de su función.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Véase la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Así lo considero al resolver el expediente marcado con el número SUP-REC-61/2020

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver el expediente número SM-JDC-277/2019.

La *Promovente* afirma que las *Autoridades Responsables* también le obstaculizaron el ejercicio del cargo por haberle quitado recursos humanos y materiales, ya que, en el mes de mayo solicitó al *Secretario de Gobierno* la contratación de una persona con el conocimiento en materia de hacienda municipal y legalidad toda vez que no cuenta con el personal que le apoye en el ejercicio de sus facultades, ya que a su decir, sólo tiene dos personas que le ayuden en su área.

En ese sentido, señala que a partir de marzo del dos mil veintidós le retiraron tres personas que trabajaban con ella en la sindicatura, Erika Yazmin Montellano, Margarita Aguilar Arias y Juan Pablo Zamora sin hacerle una notificación escrita, sólo verbal asegurándole que ese cambio se realizaba con base a una reorganización del personal en la presidencia municipal; sin embargo, afirma que existe un trato diferenciado ya que esos cambios sólo se dieron en la sindicatura municipal, sin que encuentre justificación.

Además, que las personas que cambiaron de adscripción, son funcionarios públicos honrados, con amplia y comprobada experiencia en el área de la sindicatura, con lo que supone se produjo una afectación al trabajo que se venía realizando inherente a su cargo, afirma que esa acción fue totalmente arbitraria y sin consultarle a la parte trabajadora ni a la *Promovente*.

Considera que esos cambios los realizaron con la intención de enviar un mensaje a las y los trabajadores del Ayuntamiento que en caso de apoyarla en el ejercicio de sus funciones corrían el riesgo de ser enviados a otras áreas o despedirlos. Aunado a que afirma que el *Presidente Municipal* se opuso a que se regrese a las persona que habían sido removidas de la sindicatura municipal, justificándose que los cambios se realizaron de conformidad a un análisis del *Secretario de Gobierno* para realizar dichos movimientos.

Al respecto también afirma que le ha expresado al *Presidente Municipal* a través de oficio la necesidad de contratar asesores que le auxilie en el desarrollo de sus funciones para la Sindicatura; sin embargo, no ha recibido la respuesta formal al respecto, por el contrario sólo le hizo saber verbalmente que el personal era del presidente a través del Secretario de Gobierno. Lo que desde su óptica pone en riesgo cumplir con sus facultades y obligaciones conferidas en la Ley.

Al respecto obra en el expediente acuse original del oficio número 809<sup>35</sup>, signado por la Síndica Municipal, el cual le dirige al *Secretario de Gobierno*, mismo que adquiere valor

-

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Visible a foja 600 y 601 del expediente.

probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por el artículo 23, de la *Ley de Medios*; mediante el cual le pide realice el trámite necesario para la contratación de Oscar Ramón López quien se ha estado desempeñando como su asesor jurídico de confianza para que ella llevara a cabo la conducción de su sindicatura, aclarando que ese asesor ha estado presentando sus servicios con ella desde la primera quincena de dos mil veintidós, además que le solicita considere pago retroactivo por el tiempo que ha estado prestando sus servicios.

En el texto del mismo oficio agrega que la *Actora* ya contaba con un asesor jurídico que dejó de prestar sus servicios en el mes de septiembre de dos mil veintidós, así mismo solicita que le informe quienes son los tres licenciados que integran el departamento jurídico de la administración municipal, si esos tres profesionistas están asignados a la sindicatura, y cuál es el asesor legal que de manera directa dispone para la sindicatura.

En esa tesitura, la *Autoridad Responsable* al rendir su informe, adjuntó acuse de recibo del oficio número 123<sup>36</sup> mediante el cual el *Secretario de Gobierno* le responde a la Síndica Municipal, y toda vez que del mismo obra sello original de recibido de la Sindicatura Municipal del veintidós de marzo adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la *Ley de Medios*.

Del cual se desprende que el *Secretario de Gobierno* menciona que la Secretaría a su cargo no había tenido ningún antecedente de contratación requerido por la Síndica, para estar en condiciones de realizar las gestiones necesarias apegándose al presupuesto asignado para cada ejercicio; y que en atención a su solicitud informa que el Ayuntamiento cuenta con el personal que cumple el perfil requerido para la Sindicatura a cargo de la *Actora* de los cuales puede disponer de sus conocimientos jurídicos y menciona a los abogados que forman parte del equipo jurídico de ese Ayuntamiento, entre los que se encuentran: Juan Manuel Reyes Cardona, San Juana Reyes de Luna y Juan Antonio Medina González.

Luego, obra en el expediente copia certificada del extracto de la sesión ordinaria de cabildo número 27<sup>37</sup>, celebrada el dieciocho de mayo, misma que adjuntaron de igual modo las *Autoridades Responsables* a su informe circunstanciado, la cual al ser una documental emitida por una autoridad en uso de sus facultades adquiere valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por el artículo 23, de la *Ley de Medios*.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ver foja 365 y 366 de autos del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Visible a fojas 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391 y 392

Ahora bien, de la misma acta es posible apreciar que se desprende la siguiente discusión respecto a la contratación del personal que señala la *Actora* le es necesario para desempeñar su encargo, de la cual se transcriben los extractos que son motivo de la litis para mayor claridad:

Extracto de la sesión ordinaria de cabildo número 27, celebrada el 18 de Mayo 2023, audio y video donde se señala punto de acuerdo solicitado por la profesora Bertha Guillermina Pérez Hernández sindica municipal de Ojocaliente, Zac. En la hora con 54 minutos y 07 segundos (01:54:07), que contiene lo siguiente:

"SECRETARIO: Bueno entonces continuando con el orden del día tenemos dentro del punto numero 6 asuntos generales tenemos el siguiente punto, sería la aprobación de la contratación de los asesores que solicita la maestra sindica municipal, de lo cual no sé si desea agregar algo, que queden señalados otra vez que es que requiere maestra o nos vamos con lo que ya señalo anterior.

**SINDICO**(sic): Pues sí, mire es el jurídico y es el contador y de echo yo aquí voy hacer la aclaración que yo estoy pagando a uno de ellos y no se me hace justo que yo de mi bolsa este pagando, es cuánto.

(...)

SINDICO (sic): Le pido la palabra

SECRETARIO: nada más para darle respuesta al regidor

SINDICO: Si, córrale;

**SECRETARIO:** Efectivamente en su momento se hizo el análisis, se le hicieron algunas propuestas a la maestra ella me contesta que requiere de especialistas más específicos.

SINDICO (sic): De mi confianza.

**SECRETARIO**: Y de su confianza como ya lo señalo en la lectura que dio hace un momento ahí señalaba también el mismo argumento entonces este sí, si se hizo en su momento la presentación de algunos compañeros nos dimos a la tarea junto con Recursos Humanos de hacérselos llegar, adelante maestra.

SINDICO (sic): He, miren de echo respeto mucho y admiro a todo los licenciados y licenciadas que son parte de este ayuntamiento, pero desafortunadamente con las personas que han ido conmigo apoyarme en ciertas situaciones legales del municipio de verdad que no me pueden apoyar al 100% como debe de ser porque simplemente para hacer yo un oficio vaya en contra de intereses yo no sé de qué no los van hacer, no los van hacer y no me están apoyando como deben de apoyar la sindicatura y quiero que de una vez en esta sesión quede claro que estuve enferma emocionalmente de la presión que viví por no tener mis asesores llegué al grado de que si me hospitalizaron porque yo no podía más porque era revisar cuentas públicas, revisar situaciones legales del municipio, que la verdad yo desconozco muchas situaciones de la ley, este pedí el apoyo yo le agradezco al apoderado legal de verdad que le agradezco mucho en las ocasiones que he sido apoyada no han sido muchas licenciado la verdad no han sido muchas pero pues no la verdad que ya viendo la necesidad yo fui contrate a una persona para que me apoyaran y fue cuando vino la tranquilidad a mí, porque es muy difícil llevar este cargo de sindicatura yo ni si quiera tenía idea de que era una sindicatura hasta que estuve ahí, hasta que estuve viendo los alcances que tiene una decisión mía una firma no la verdad que todo ahí es legal y va en contra de mi persona muchas de las veces con el propio municipio, pues yo nada más se los dejo a su consideración, nada más y es cuánto.

**PRESIDENTE**: Hace algunas ocasiones me dio la maestra el nombre de algunas personas licenciados y licenciadas porque ella los pidió porque ella dijo que ella y el, y ella y el y los <u>quería ahí en la oficina se los mandamos días después los regresa porque, ella tomó la decisión que no eran de su capacidad, no tenían la capacidad suficiente entonces en el municipio tenemos representantes legales, tenemos abogados, tenemos contadores y no entiendo hasta qué grado puede cubrir sus necesidades maestra, lo digo con mucho respeto,</u>

SINDICO (sic): Si gracias, se lo agradezco

PRESIDENTE: porque, pues no, nadie de aquí de Ojocaliente cubre ese grado que usted está necesitando

**SINDICO:** Me permite secretario, **SECRETARIO:** Adelante maestra

**SINDICO** (sic): Miren efectivamente <u>si llegó ahí conmigo el licenciado del DIF este Héctor se llama Héctor y le aumentamos \$500 pesos</u> para que él se viniera aquí conmigo a sindicatura y lo digo aquí firmemente y quiero que quede ahí muy bien ahí en esas grabaciones, porque no quiero que al revisar el acta diga inaudible pues resulta que el licenciado yo le mandaba hablar y le mandaba hablar, porque había situaciones de que venían del seguro y pues

la verdad pues yo estaba iniciando no desconocía el licenciado andaba en los tribunales nunca se quiso venir conmigo y si una vez me dijo el presidente, maestra pero si ya le mande a Héctor y yo le conteste textualmente, fíjese que me acaban de decir que trae albañiles de la presidencia en su casa, pienso que no se va venir conmigo y si dicho y hecho nunca se presentó conmigo y yo no necesito gente que venga de otros lados si es de aquí de ojocaliente que bueno, mucho mejor pero necesito una gente de mi confianza, una gente que me ayude a sacar el trabajo de sindicatura, que no nomas vaya haga como que me está apoyando y no me está apoyando realmente, y así fue lo que paso hubo otro licenciado que vino si me apoyo el presidente con el yo les dije con antelación tres meses estuvo aquí conmigo pero no sé qué le paso que tenía mucho miedo venir a Ojocaliente, y ya no vino yo luego luego le informe al presidente que pues que yo ya no tenía un jurídico, entonces así están las cosas por mí no ha quedado de echo yo en un primer momento cuando no conocía la responsabilidad que conlleva la sindicatura municipal yo era de las personas que decía con los de aquí de la presidencia yo tengo para que el municipio no gaste pero conforme fue pasando el tiempo me di cuenta que tenemos muchos licenciados en nómina de fuera y para mí no hay dinero para la sindicatura no hay recurso no hay nada y yo no quiero ni entrar en controversia ni nada si me lo que bueno y lo apoyaran pero yo siles digo las personas que están aquí en la presidencia no están al cien por ciento haciendo su servicio en la sindicatura y no tengo nada en contra de ellos y es cuanto,

**PRESIDENTE**. Entonces he la persona que le mandamos el licenciado que tuvo a su cargo tres meses he, ¿el presentó su renuncia?

SINDICO (sic): si yo la entregue ahí la traigo

PRESIDENTE: Usted la entrego, nadie lo despidió,

SINDICO (sic): No nadie, él tenía miedo de venir a Ojocaliente

SECRETARIO: Jesús Guerrero

SINDICO (sic): Hey Jesús Guerrero, él tenía miedo

PRESIDENTE: Después tenía a la licenciada Margarita no sé cómo se llama, también de su contentillo

SINDICO (sic): ¿Cual Margarita?

PRESIDENTE: Una licenciada

SINDICO (sic): ¿Magui?

PRESIDENTE: Magui
SINDICO (sic): <u>También la despidieron</u>
PRESIDENTE: <u>no la despidieron</u>

SINDICO (sic): Si también me la despidieron y al contador, al contador también el contador era una persona que me estaba apoyando muy bien y un día llegó lo recuerdo muy bien, aquí estábamos porque estábamos arreglando la oficina, se acercó conmigo y me dijo maestra lamento mucho decirle que yo me voy a retirar porque tengo otros intereses, el presidente me va apoyar con un proyecto de unas casas y maestra yo ando muy mal económicamente yo me voy a tener que retirar lo lamento mucho, así han estado las cosas.

PRESIDENTE (sic): ¿Fue el que falleció? SINDICO: Si el que falleció, Juan Pablo

SECRETARIO: Si, en octubre, Juan Pablo, si regidor, tiene uso de la Voz

REGIDOR HECTOR: (...)

(...)

**SINDICO** (sic): Pues bueno miren lamentablemente pues bueno el licenciado apoderado legal del municipio es de Trancoso, no es de ojocaliente, este Tere Esquivel es de Zacatecas, otras personas la contadora es de Zacatecas, las personas que están dirigiendo los todo lo que es de aquí del municipio no son de Ojocaliente y yo no lo hago ni con el afán de discriminar aclaro a los de aquí de ojocaliente, claro que no, y si se van a contratar las personas pues bueno nada más que eso si las elijo yo, eso sí que quede claro esas si las elijo yo si son de ojocaliente está bien no tengo ninguna objeción si lo puedo hacer pero que sea de mí, de verdad, de verdad de mi confianza es cuanto, y ya me viera en esas que los aprueben.

REGIDOR RICARDO: Yo nada más considero que el compañero regidor ha sido muy repetitivo de la solicitud de la maestra, claro que no se está haciendo ninguna denostación a la gente de ojocaliente regidor, creo que aquí hay mucho talento mucha gente que está preparada para trabajar verdad, pero tema creo que va enfocado a otro sentido la sindico está pidiendo someter a votación la aprobación de la contratación de dos personas de su confianza yo no pongo en duda tampoco que el Lic. Juan Manuel, las personas jurídicas que tenemos en el municipio sean incompetentes claro que no son buenos para trabajar pero debemos yo creo que darle ya agilidad a esto no estar regresándonos y tratar de que la maestra se retracte de lo que está pidiendo vamos a votarlo total quien lo quiera votar en contra que lo haga y quien lo quiera votar a favor también, es cuanto

**SECRETARIO:** Muy bien entonces sometámoslo a consideración de este honorable cabildo de igual manera les voy a solicitar de manera económica levanten su mano a favor de la contratación de dos personas, si, entonces a su

consideración integrantes de este honorable ayuntamiento aquellas personas que estén a favor de aprobar este punto que es <u>la contratación de dos asesores para sindicatura hagan favor de levantar su mano</u>, a favor

#### A favor 6 votos:

PROFRA. BERTHA GUILLERMINA PEREZ HERNANDEZ LA.E. NIDIA GISEL REZA GUEVARA LIC. JOSE RICARDO GUEVARA CAMARILLO

- C. RUTH LOPEZ FLORES
- C. LEONELA DIAZ HERNANDEZ
- C. JOSHUA JAFHET ZAMBRANO HERNANDEZ

#### En contra 8 votos:

LIC. DANIEL LOPEZ MARTINEZ

Mtro. En Derecho HECTOR ARTURO BERNAL GALLEGOS LN. LAURA MARTINEZ ESTRADA

C. MA. AUXILIO SILVA ALVARADO LE.M. JOSE OSVALDO CHAVEZ JUAREZ LIC. VICTOR ERNESTO RODRIGUEZ GALLEGOS PROF. RICARDO GUEVARA LOZANO LIC. OLGA EDITH ORTIZ MONTOYA

Muy bien, por la abstención ninguno, informo presidente, tenemos 6 votos a favor y 8 en contra consecuentemente

la solicitud se tiene por no aprobada.38"

De lo anterior se sigue que, tal como lo afirma la *Actora* si solicitó la contratación de personal especializado para su área y desempeñar sus funciones, tanto de manera particular al *Secretario de Gobierno* según se desprende del oficio 809, como de manera general al cabildo municipal, según se desprende de la discusión de la sesión de cabildo número 27, del dieciocho de mayo. En ambas solicitudes la Síndica hace hincapié en el hecho que **no tiene el personal capacitado** para el desempeño de sus funciones, ya que por la naturaleza de su encargo requiere un asesor jurídico.

Además en el desarrollo de la sesión menciona que contrató a una persona para que se le apoyara, afirmando que fue hasta ese momento cuando vino la tranquilidad a ella porque ya le estaban generando conflictos personales de salud el realizar el desempeño de su encargo al no contar con personal especializado que le apoyara, también es posible apreciar que en reiteradas ocasiones hace hincapié en el hecho que la persona que requiere para la sindicatura sea de extrema confianza.

De igual modo, se desprenda que se probó el hecho que señala la *Promovente* respecto a que tenía personal a su cargo; sin embargo, ya no se encuentran apoyando a la sindicatura, en específico tres personas<sup>39</sup> que señala que ya no están con ella, por haber sido despedidas por el Presidente Municipal, en primer término se aborda la renuncia de Jesús Guerrero, misma que la propia *Actora* señala que acaba de entregar la renuncia de dicha persona ya que presuntamente tenía miedo de ir a trabajar a Ojocaliente.

En ese punto también se aborda la renuncia de Margarita, y que la *Actora* señala que la despidieron como al contador Juan Pablo, quien afirma que se acercó con ella para

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> El subrayado es del Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> La Síndica se refiere en su demanda a Erika Yazmin Montellano, Margarita Aguilar Arias y Juan Pablo Zamora.

comentarle que lamentaba mucho decirle que ya se iba a retirar porque tenía otros intereses, pues según le afirmó el propio Juan Pablo que el presidente le iba a apoyar con un proyecto de unas casas y que como andaba muy mal económicamente se iba a tener que retirar por lo que lo lamentaba mucho. De ese mismo punto el *Presidente Municipal* le responde que si fue el que falleció y el *Secretario General* confirma que efectivamente es la misma persona.

De lo anterior, si bien es cierto sólo dos de las tres personas que menciona coinciden con los nombres que da la *Actora* en su demanda, en específico el de Margarita y Juan Pablo, también es cierto que el presidente reconoce que las tres personas que abordan incluido a Jesús Guerrero ya no trabajan ahí, este último porque renunció e incluso la propia Síndica acababa de entregar la renuncia en esa sesión.

Lo anterior se robustece por lo señalado por el *Presidente Municipal* al responder el requerimiento de este Tribunal mediante el cual señala que en relación a Margarita Arias y Juan Pablo Zamora se dio una terminación de la relación laboral vía renuncia voluntaria por su parte y que respecto a <u>Erika Montellano sigue laborando para el Ayuntamiento</u>, de igual forma adjunta copias certificadas de los convenios de terminación de la relación laboral, del veintidós y dieciséis de marzo del dos mil veintidós respectivamente.

Aun cuando, no sea coincidente la tercera persona que menciona la *Actora* respecto a Erika Montellano, no obstante, de la sesión es posible apreciar cómo se mencionó en líneas que anteceden, que efectivamente se dieron tres personas de baja en la sindicatura, la última difiere del nombre que afirma la Síndica ya que de sesión del dieciocho de mayo, se desprende que acababa de entregar la renuncia de Jesús Guerrero quien tuvo a su cargo por tres meses según palabras del propio *Presidente Municipal*.

Finalmente es posible que se desprenda tanto del oficio del *Secretario de Gobierno* por el que le dan respuesta a su solicitud de contratación de personal, como de la sesión de cabildo descrita con anterioridad que no se aprobó la contratación del personal para asesorar a la Síndica Municipal.

Ahora bien, el Presidente Municipal al responder un requerimiento realizado por este Tribunal respecto a que informara con cuanto personal cuenta la Sindicatura, afirma textualmente que: "Actualmente cuenta con 7 personas adscritos conjuntamente con la Síndico Municipal, anexo de nombramientos certificados de los integrantes de la sindicatura Municipal".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Lo cual se desprende la foja 434 del expediente.

Así es como adjunta a su respuesta la lista de personas que se encuentran asignadas a la Sindicatura, así como los oficios de comisión a esa área<sup>41</sup>, de esa documentación este Órgano Jurisdiccional pudo constatar la siguiente información que se inserta en el cuadro siguiente para mayor claridad.

	Nombre	Fecha de comisión a la sindicatura	Categoría
1	Raquel Aguilar Martínez	9 de septiembre de 2022	Auxiliar Administrativo
2	José Luis Rodríguez Sandoval	16 de enero de 2023	Auxiliar Administrativo
3	Amador Perea Martínez	13 de septiembre de 2022	Auxiliar
4	Ma. del Rosario del Río Calvillo	23 de noviembre de 2022	Auxiliar Administrativo
5	Lic. Juan José Reyes Cardona	2 de junio de 2023	Asesor Jurídico
6	Lic. Gregorio de la Riva Noriega	6 de junio de 2023	Auxiliar Jurídico

Del cuadro que antecede es posible apreciar que la Síndica Municipal únicamente contaba con cuatro auxiliares administrativos al momento que presentó su demanda, y que de manera posterior a su impugnación se le asignaron un asesor y auxiliar jurídico, por lo que este Órgano Jurisdiccional consideró necesario darle vista con el escrito del *Presidente Municipal* a la *Actora* con la finalidad que manifestara lo que a su derecho considera, así fue como la Actora manifestó textualmente:

"me permito señalar que respecto a lo respuesta dada por el Presidente Municipal en relación con el personal que cuente le informo que dos de los trabajadores enviados o lo sindicatura posterior a la presentación de la demanda del Juicio de Protección de Derechos Político Electorales, así mismo se les han dado instrucciones de manera verbal los cuales no han acatado dado que de manera verbal han señalado por porte del Lic. JUAN JOSE REYES CARDONA "hable con el presidente y me dijo que no contestara nada" además el Lic. GREGORIO DE LA RIVA NORIEGA, al momento de presentarse señalo "soy gente del presidente así que solo vengo para que cumplan con lo que le solicitaron en lo demanda" por lo que no accede o realizar trabajos que le he dado de manera verbal, dado ha esto no cuento con el personal capacitado poro realizar los escritos, estudio y análisis de los solicitudes que llegan o lo sindicatura municipal."(sic)

Ello permite concluir por parte de este Órgano Jurisdiccional que efectivamente como lo señala la *Actora* no cuenta con el personal especializado y de su confianza que le permita realizar sus labores como Síndica Municipal, ya que como quedó asentado:

1. Se la han quitado tres personas adscritas a su área

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Oficios números 014, 469, 211, 611, 205 y 199, visibles a fojas 436 a la 441 del expediente, mismos que adquieren valor probatorio pleno en cuanto a su alcance y contenido ya que fueron certificados respecto a su contenido por una autoridad en el uso de sus facultades, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, de la *Ley de Medios*.

- 2. No se aprobó la contratación del asesor jurídico que solicitó
- 3. El presidente le asignó dos asesores jurídicos después de la presentación de la demanda, para dejar sin materia esta petición, mismos que no son de la confianza de la Síndica.
- 4. Que la Síndica manifiesta que esos dos asesores no le son de ayuda porque se han negado a realizar lo que les pide manifestándole que su confianza está con el presidente y no con ella.
- Únicamente cuenta con cuatro auxiliares administrativos, sin tener en su área asesores jurídicos, ni contables, los cuales son indispensables para el desempeño de su función.

Lo que hace evidente la obstaculización del ejercicio de su cargo como Síndica, pues tal como ella lo ha manifestado, y al no contar con el personal especializado para cumplir con sus funciones, le ha impedido realizar de manera adecuada su cargo, lo cual se robustece con la manifestación que realiza tanto en la demanda<sup>42</sup> como en la sesión del dieciocho de mayo<sup>43</sup> en la cual manifiesta que no cuenta con el personal capacitado para revisar las cuentas públicas y realizar las facultades y obligaciones conferidas en la Ley.

Al respecto, es importante hacer hincapié en el hecho que es indebido que el *Presidente Municipal* haya asignado a la Síndica dos personas de la confianza de él, pues no se puede considerar en el pleno ejercicio de sus derechos cuando una persona que ocupa un cargo de elección popular le asignan personal de confianza de otro cargo, como en el caso aconteció, pues ese hecho podría suponer una intromisión al libre desempeño de su cargo.

Es por tal razón que se considere que lo procedente es restituirle en el pleno goce de los derechos a la *Actora*, lo que implica que le sea restituido con el personal especializado y de confianza con el que contaba, si bien es cierto dos las personas que laboran ya fueron dadas de baja por convenio de la terminación de la relación laboral, también lo es que Ericka Montellano sigue laborando para el Ayuntamiento según lo informó el propio *Presidente Municipal*, por lo que deberá restituirle a dicha persona en la Sindicatura.

Ahora bien, no pasa desapercibida la situación financiera por la que atraviesa el Ayuntamiento de Ojocaliente, misma que se abordó en el estudio relativo al punto 5.2 de la presente sentencia; sin embargo, no es óbice para que el *Presidente Municipal* atendiendo a su auto organización doté por lo menos de otra persona especializada y de confianza de la Síndica, misma que incluso puede ser asignada del personal con el que

-

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Véase la foja 30 donde se desprende dicha manifestación de la demanda de la *Actora*.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Visible a foja 386, del expediente.

cuenta el propio Ayuntamiento, siempre y cuando cumpla con dos condiciones: que sea especializado en materia contable o jurídica y que sea de la confianza de la Síndica; lo anterior se considera una medida eficaz para restituirle los derechos a la *Actora*, tomando en cuenta que este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía marcado con el número TRIJEZ-JDC-004/2020 determinó que sólo restituirle al personal que se le quitó, garantiza el pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

Por ende, lo procedente conforme a derecho es que el *Presidente Municipal* en uso de sus facultades realice las gestiones necesarias para que se le restituya el personal especializado con el que contaba la Síndica inicialmente, o por lo menos dos de ellos, mismos que deberán cumplir con las dos condiciones señaladas con anterioridad.

## B. Si se privó de recursos materiales a la Promovente.

En el mismo reclamo relativo a la obstrucción del ejercicio de su cargo la *Actora* afirma que en un inicio le proporcionaron un vehículo oficial para el ejercicio de sus funciones debido a que constantemente se tenía que trasladar a la capital para actividades inherentes a su trabajo, sin embargo señala que unos meses después se le retiró afirmando que fue por fallas mecánicas, y que a la fecha no se le ha asignado ningún otro vehículo, aunque afirma haberlo solicitado en múltiples ocasiones, sin que haya obtenido alguna respuesta de la *Tesorera Municipal*, y que con todo la anterior le están afectando sus funciones como Síndica puesto que afirma que una de ellas es estar a cargo de los bienes muebles del Municipio.

Es importante señalar que en el presente asunto nos encontramos frente a un caso en el que la *Actora*, considera que se cometió en su perjuicio violencia política por razón de género, por lo que en estos casos la *Sala Superior*<sup>44</sup> ha marcado los parámetros y estándar probatorio que se debe tomar en consideración el cual ha establecido que las pruebas deben ser analizadas con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

-

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Así lo estableció en el precedente de clave SUP-REC-91/2020.

En esa línea argumentativa, se ha razonado que la reversión de la carga de la prueba en casos de VPG, la autoridad señalada como responsable es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos constitutivos de violencia, en el entendido que al ser una figura que no está prevista en la ley, debe ser comunicada<sup>45</sup> a la autoridad responsable para que pueda llevar una adecuada defensa, lo que en el presente caso se realizó mediante los acuerdos del catorce de junio<sup>46</sup>.

Ahora bien, este criterio es totalmente acorde con el contexto fáctico en el que ocurren los actos de violencia basados en el género, pues generalmente ocurren en espacios privados donde ocasionalmente se encuentra la víctima y su agresor, por lo cual no pueden someterse a estándares imposibles de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima analizado en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan y de las pruebas o indicios que lo refuercen.

De manera que, el dicho de la víctima tiene especial preponderancia, porque ello permite agotar todas las líneas de investigación que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, lo cual garantiza el estándar reforzado que permite contrarrestar situaciones de desventaja.

Ahora bien, toda vez que la *Promovente* no adjuntó a su demanda prueba alguna de su dicho respecto a que solicitó de manera reiterada vehículo para realizar sus funciones, ni tampoco prueba de la negativa de esa presunta solicitud, y si bien el Presidente Municipal en su informe circunstanciado mencionó que se otorgó un vehículo para sus actividades administrativas; en aras de juzgar con perspectiva de género, este Órgano Jurisdiccional realizó un requerimiento al *Presidente Municipal* en el que le solicitó que señalará cual es el vehículo que actualmente tiene asignado la Sindicatura Municipal según se desprendía de la propia afirmación que realizó.

Luego, el *Presidente Municipal* al responder la solicitud señaló que si existía el resguardo del vehículo el cual se encontraba adscrito a la sindicatura municipal en el parque vehicular. Y para acreditar su dicho adjuntó el resquardo número 27, empero con dicho resguardo no es posible demostrar que la Síndica tiene un vehículo a su cargo, ya que del mismo únicamente se desprende que el parque vehicular del municipio está a cargo de un solo encargado y que la mayoría de ellos se encuentran en mal estado, mismo que se inserta a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Así lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente marcado con el número SUP-REC-102/2020 y la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-30/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Visible a foja 425 del expediente.



Por lo que, al encontrarnos en un caso en el que al *Presidente Municipal* tenía la reversión de la carga de la prueba para demostrar que la *Actora* sí contaba con un vehículo a su resguardo para realizar sus funciones y al ser insuficiente para probar su dicho el resguardo que adjuntó, es que se llegue a la convicción que tal como lo afirma la *Promovente*, no tiene un vehículo a su resguardo y que consecuentemente se le está obstruyendo su cargo, al no contar con los recursos materiales necesarios para el desempeño de su función.

Lo anterior, ya que como se ha reiterado en casos en los que implique la presunta violación a los derechos político electorales de las mujeres que ejercen cargos de elección popular debe juzgarse con perspectiva de género, pues las manifestaciones de las victimas gozan de presunción de veracidad, máxime sí las pruebas para demostrar su dicho obran en poder de la autoridad responsable con el caso acontece, pues efectivamente, el *Presiente Municipal* es quien tiene la posibilidad de demostrar quienes son las persona que tienen el resguardo vehicular, empero, al no haber probado de manera fehaciente que la Síndica cuenta con un vehículo a su resguardo, es que se tenga por cierto su afirmación en cuanto a que no lo tiene vehículo para realizar sus funciones.

Es por tal razón, que se concluya que si se le impidió su ejercicio de su función, ya que como se mencionó en líneas que anteceden el hecho que a una persona que ocupa un cargo de elección popular no se le proporcionen los recursos materiales necesarios para desempeñar su función impacta directamente en la posibilidad de desempeñar plenamente sus funciones inherentes a su cargo.

Por tal motivo es que se determina que el único modo de restituir a la *Actora* en su derecho, es que el *Presidente Municipal* le asigne con su respectivo resguardo el vehículo que considere para el desarrollo de sus funciones, para lo cual deberá realizar un resguardo personalizado y del que se desprenda fehacientemente que la Síndica tendrá a su disposición ese vehículo.

## 5.7. No se acredita Violencia Política en perjuicio de la Actora.

De la lectura integral de la demanda presentada por la Actora se desprende que además de considerar que se le género la obstrucción del ejercicio del cargo, también aduce que con esos actos se cometió Violencia Política en su perjuicio, por lo que tal como se adelantó en el método de estudio una vez que se estudió si los actos constituían la obstrucción del ejercicio del cargo, se estudiarían si con los mismos se acreditaba la Violencia Política, únicamente respecto a los actos que sí se tuvieron por acreditados.

La violencia política, reconocida por la *Sala Superior*<sup>47</sup> se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En este aspecto la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación<sup>48</sup> han resaltado que la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese **supuesto es la dignidad humana.** 

En efecto la *Sala Superior* considera que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a **menoscabar**, **invisibilizar**, **lastimar**, **o demeritar la persona**, **integridad**, **o imagen pública** de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado **en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo**.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Según lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el expediente marcado con el número SUP-REC-61/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Entre los que se encuentra la Sala Monterrey, criterio que ha considerada entre otros al resolver el expediente mancado con el número SM-JE-25/2022

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>49</sup>, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>50</sup>, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>51</sup>.

Ahora bien, en el presente caso no se desprenden actos de los cuales se pueda considerar que se cometió Violencia Política en perjuicio de la *Actora*, ya que de los actos que sí se acreditó la obstrucción del cargo no se desprenden cuestiones o elementos encaminados a perjudicar la dignidad de la Sindica Municipal, en virtud de que, ciertamente se tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo, respecto de los actos consistentes en no entregarle la información que solicitó, ni proporcionarle los recursos humanos necesarios para el pleno desempeño de su cargo, no se desprende que los mismos se hayan realizado con el objeto directo de perjudicarla, tampoco se desprende que existan elementos de violencia física o emocional al haberse acreditado esos actos en su contra; es decir, no existen en autos elementos objetivos para determinar que se haya afectada su dignidad humana.

Por una parte, porque la omisión de no entregarle la información fue una conducta que cometieron las *Autoridades Responsables* precisamente en no hacer, esto es en no entregarle la información que la *Actora* le solicitó; sin embargo esa omisión no tuvo aparejadas acciones con la finalidad de lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de la Promovente.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otra parte, tampoco es posible que se configure la Violencia Política en perjuicio de la *Actora*, respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo en relación a no darle los recursos humanos necesarios para el desempeño de sus funciones, pues nuevamente se considera que dicha acción consistió en no proporcionarle el personal especializado que solicitó en reiteradas ocasiones; sin embargo de las negativas por parte de la *Autoridades Responsables* no se desprende comentarios o acciones tendentes a violentarla física o verbalmente o a faltar a su dignidad, únicamente deviene de una discusión de Cabildo municipal en la que no se aprueba dicha solicitud realizada por la *Promovente*.

Es por todo lo anterior, que no se puede considerar que con las acciones con las que se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de la *Actora*, no se puede tener por configurada la Violencia Política en su contra.

Ahora bien, como se menciona en el método de estudio al denunciarse por la *Actora* la tres figuras: de obstaculización del cargo, la violencia política y la *VPG* y toda vez que ya se estudiaron las dos primeras, ahora lo que corresponde es estudiar la tercera de ellas.

### 5.8. Análisis de expresiones presuntamente constitutivas de VPG.

Ahora bien, la *Promovente* también considera que las *Autoridades Responsables* realizaron actos constitutivos de *VPG*, por las acciones que se ejecutaron de obstrucción del ejercicio del cargo en su perjuicio, así como por el hecho que el *Presidente Municipal* presuntamente ha realizado comentarios en contra de la *Actora* al señalar que no aprueba las irregularidades de las cuentas públicas y le ha hecho observaciones a las mismas porque le hace falta un hombre, ya que afirma que le dice a sus subordinados "consíganle un hombre a la Síndica para que se calme".

También afirma que el *Presidente Municipal* la ha hecho responsable del adeudo de los trabajadores del municipio de Ojocaliente, porque se le pago un laudo que se le debía cuando fungió como funcionaria de ese municipio.

Finalmente presentó escrito de ampliación de la demanda, mediante el cual considera que la *Autoridad Responsable* continúa realizando actos de *VPG*, en su contra, pues afirma que en la sesión de cabildo del trece de junio se hicieron comentarios en los que se sintió aludida, ya que señalaron la postura que tenían algunos miembros del cabildo de que las mujeres hicieran valer sus derechos al denunciar *VPG* ante este Tribunal, y que por dicha

causa debían integrarse en lo subsecuente cabildos exclusivamente con mujeres, cometario con el que la *Actora* considera se cometió *VPG* en su perjuicio.

Antes de comenzar el estudio sobre la acreditación de los hechos con los que la *Actora* considera se configura *VPG* en su perjuicio, es imprescindible mencionar el marco normativo que se debe seguir cuando se estudien este tipos de casos al respecto, el artículo 20 Bis de la *Ley General de Acceso* estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y el libre desarrollo de la función pública.

Lo anterior, con la precisión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **a.** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **b.** le afecten desproporcionadamente, o **c.** tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, el párrafo tercero del referido artículo establece que este tipo de violencia lo puede cometer una o varias personas, servidoras o servidores públicos, puede ser ejercida indistintamente por: Agentes estatales; superiores jerárquicos; colegas de trabajo; dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos; medios de comunicación o sus integrantes; precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos.

Por su parte el artículo 20 Ter, enuncia veintidós supuestos normativos que prevén conductas específicas que configuran este tipo de violencia, por señalar algunas relacionadas con el ejercicio del cargo, a la luz de los hechos denunciados por la *Actora*:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

La Sala Superior ha fijado parámetros<sup>52</sup> para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos y subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género, tales elementos son los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- **b)** Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- **d)** Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- **e)** Que contenga elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Les afecte desproporcionadamente.

De igual forma, la *Sala Superior* ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de *VPG*, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

La obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; en ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

## 5.8.1. No se acreditaron las frases que enseguida se describen.

Precisado lo anterior, en el caso concreto tenemos que de las pruebas que aporta la *Promovente*, y de las que se desprenden del expediente no es posible tener por acreditado

que el *Presidente Municipal* realizó los comentarios que señala la *Actora* respecto a lo siguiente:

- a) Que la Síndica no aprueba las irregularidades de las cuentas públicas y le ha hecho observaciones a las mismas porque le hace falta un hombre, "consíganle un hombre a la Síndica para que se calme".
- b) Que la Síndica es la responsable del adeudo de los trabajadores del municipio de Ojocaliente, porque se le pago un laudo que se le debía cuando fungió como funcionaria de ese municipio.

La razón es que, ciertamente en casos en los que se alegue cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.<sup>53</sup>

Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Empero la *Sala Superior*<sup>54</sup>, también ha considerado que no es suficiente para tener por acreditada la violencia política por razón de género, **la afirmación genérica sobre dicha infracción**, sino que, **se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, **respecto a los hechos** en los que se afirma tuvo lugar la infracción.

Ahora bien, en el caso que nos compete la *Actora* no aporta ni siquiera un medio de prueba, o algún indicio del que este Tribunal esté en condiciones de analizar la declaración de la víctima respecto a los comentarios presuntamente realizados por el *Presidente Municipal*, como tampoco es posible advertir de los autos que integran el expediente algún elemento de convicción que pudiera ser prueba respecto a las circunstancia que narra la *Actora*,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Así lo ha considerada la *Sala Superior*, al resolver diversos expedientes entre los que se encuentra SUP-REC-91/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Criterio contenido en la sentencia del SUP-REC-341/2020.

TRIJEZ-JDC-007/2023

consecuentemente al no contar con indicios ni presunciones, que pudieran ser utilizados

como medios de prueba, no es posible tener por acreditados dichos comentarios en

perjuicio de la Síndica.

5.8.2. Sí se acreditaron las frases realizadas en la sesión del trece de junio.

Ahora bien, la Promovente también considera que se realizaron actos constitutivos de

VPG, en la sesión del trece de junio, lo cual lo hizo del conocimiento a este Tribual para su

estudio a través de la ampliación de la demanda del veintiuno de julio, las cuales afirma

que consistieron en un comentario que se realizó en la sesión por parte de uno de los

regidores, que señaló lo siguiente:

" Yo me siento aludido porque hace unos días llego (sic) una demanda por violencia de género y

luego seguimos con lo mismo, entonces mi participación en cabildo no tiene validez porque si yo voto algo que yo considero personalmente se considera como violencia de genero yo creo que las

siguientes administraciones que sean de puras mujeres o que sean de puros hombres"

La Actora considera que dicho comentario es la postura que tiene el Ayuntamiento

respecto a que las mujeres hagan valer sus derechos, con lo que desde su óptica se

comete VPG en su contra respecto a ese comentario, ya que afirma que no es verdad que

considere que por el hecho que piensen diferente a ella se configura VPG en su contra,

pues la presentación de la demanda la realizó en virtud de que, desde su óptica se dio la

existencia de un cúmulo de acontecimientos que no le permitían ejercer en plenitud sus

derechos.

Ahora bien, para acreditar su dicho la Actora adjuntó a la ampliación copia del acta de la

sesión número 29, del trece de junio; misma que como resultado del requerimiento hecho

por este Tribunal también obra copia certificada de la misma, así como audio y video que

adjuntó el Presidente Municipal en su cumplimiento; de la cual es posible tener por

acreditada la existencia del comentario realizado por el Regidor Víctor Ernesto Rodríguez

Gallegos en los siguientes términos según se desprende del acta de la sesión :

(...)

Regidor Ernesto: Secretario

Secretario de Gobierno: Si regidor, adelante

Regidor Ernesto: Yo me siento hoy aludido como regidor porque hace unos días llego una

demanda por violencia de género y luego seguimos con lo mismo, entonces mi participación

en cabildo no tiene validez, pues porque si yo voto algo que considero personalmente se considere como violencia de género, entonces yo que hago aquí como regidor, yo creo las

siguientes administraciones que sean de puras mujeres o que sean de puros hombres para

que no tengamos este tipo de problemas porque si yo discuto tea de discusiones profesionales

62

un tema de discusión yo con los regidores donde digo yo no estoy de acuerdo con lo que tú dices por esto y por esto porque ella se, se siente aludida y decir es que me están violentando, tenemos una violencia de género hacía mí, entonces en que momento yo como regidor tengo el derecho de hablar y de discutir algún punto en lo que yo estoy de acuerdo o no de acuerdo, porque de todas maneras se va a manejar como violencia de genero dentro de mis facultades, dice que tengo derecho a asistir a las sesiones de cabildo con vos y voto, bueno eso es mi facultad, primero como regidor y hoy siento que ya no la tengo, de verdad se los digo, yo lo dejo ahí también dice la demanda que habíamos sesionado sin integrante de la comisión, lo cual es falso, lo cual ahorita ya la maestra lo menciono ya que si no nos reunimos ella nos citó y si nos reunimos en su oficina porque no ha habido otro lugar donde se sesione, (...) los hombres vamos a estar en un estado de indefensión así, entonces hoy la ley nada más existe para un solo género o no sé, no entiendo también esto porque luego ya está preocupante o no sé si pregúntales a las mujeres regidoras si se sienten aludidas con mis participaciones, sienten que las agredo porque también en eso también tenemos que verlo porque hoy sí, yo si defiendo mi punto de van a decir es que me está violentando a mí también como mujer, no simplemente yo estoy viéndolo de mi parte como regidor, como dijo la maestra ahorita, una facultad que me dio la ciudadanía en un voto, yo no me lo adjudique, la ciudadanía, los que estamos aquí nos los dio en una decisión de gente democráticamente, entonces yo quiero dejar mi punto ahí porque si me preocupa mucho esta situación que hoy en adelante ya no puedo yo participar, es cuanto.

(...)

Ahora bien, de la anterior transcripción es posible tener por acreditado tal como lo afirma la *Actora* el comentario realizado por el Regidor Ernesto, que hace mención en su escrito de ampliación de demanda, del que se pueden destacar los siguientes comentarios, mismos que se trascriben textualmente para el caso que nos ocupa:

- a) Yo me siento hoy aludido como regidor porque hace unos días llegó una demanda por violencia de género y luego seguimos con lo mismo, entonces mi participación en cabildo no tiene validez.
- b) Yo creo las siguientes administraciones que sean de puras mujeres o que sean de puros hombres para que no tengamos este tipo de problemas
- c) Entonces en que momento yo como regidor tengo el derecho de hablar y de discutir algún punto en lo que yo estoy de acuerdo o no de acuerdo, porque de todas maneras se va a manejar como violencia de genero dentro de mis facultades
- d) Lo cual ahorita ya la maestra lo mencionó ya que si no nos reunimos ella nos citó y si nos reunimos en su oficina porque no ha habido otro lugar donde se sesione.
- e) Ya está preocupante o no sé si pregúntales a las mujeres regidoras si se sienten aludidas con mis participaciones.
- f) Como dijo la maestra ahorita, una facultad que me dio la ciudadanía en un voto, yo no me lo adjudique, la ciudadanía, los que estamos aquí nos los dio en una decisión de gente democráticamente

g) Si me preocupa mucho esta situación que hoy en adelante ya no puedo yo participar, es cuánto.

Ahora bien, de esos comentarios, no es posible que se desprenda algún tipo de agresión o violencia con tintes de género hacia la *Actora*, pues si bien es cierto retoma diversos comentarios en donde hace mención a casos de *VPG*, pese a ello, no es posible que se desprende en un tono de burla, de ofensa hacia la *Promovente*, ya que el Regidor únicamente hace su opinión personal por el hecho que se presenten este tipo de denuncias, ya que incluso considera que con las mismas se le está dejando a él en estado de indefensión.

Sin que se pueda desprender que esos comentarios sea con el objeto de ofender a la *Actora*, pues incluso pregunta en la sesión si las regidoras se han sentido aludidadas con sus participaciones, y que si bien también es posible observar que le hace unos cuestionamientos hacia la Maestra respecto a reuniones en su oficina, de los mismos tampoco es posible que se desprenda algún elemento de género, o que los realiza con el objeto de molestarla u ofenderla.

## 5.9. Análisis en conjunto de los actos que obstruyeron el cargo de la Síndica Municipal, para verificar si constituyen *VPG*.

Para comenzar, es preciso apuntar que la *Sala Superior* ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de *VPG*, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

La obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; en ese sentido, como parte de la metodología para

juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que en el caso concreto, a partir del estudio realizado en los apartados anteriores, quedaron acreditadas cuatro actos que configuraron la obstrucción del ejercicio del cargo a la Síndica Municipal y que enseguida se enuncian:

- 1. La omisión de dar respuesta a las solicitudes de información que presentó en ejercicio de sus funciones;
- 2. La omisión de entregarle la información necesaria para emitir su voto en las reuniones del Consejo Directivo de SIMAPAO;
- 3. El impedimento a su facultad de vigilancia respecto a la integración de los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública;
- 4. La omisión de otorgarle los recursos humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Por lo que en el siguiente apartado se procede a analizar los elementos indispensables para la acreditación de *VPG*, según los elementos que para el este tipo de casos ha establecido la *Sala Superior*, mismos que serán estudiados por medio del cuadro siguiente:

	¿Ocurrió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales?	¿Se cometió por el estado, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de	¿Fue simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica?	¿Tuvo por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?	¿Contiene elementos de género? es decir, ¿Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en
		medios de comunicación o particulares?		de las mujeres?	ellas o les afecta desproporcionada
					mente?
La omisión de dar	Si, se dio en su	Si, se cometió por la	Si se acredita	Si, ya que no le	No se acredita, pues
respuesta a las	calidad de	Tesorera Municipal	este elemento,	otorgaron la	no se cometió por su
solicitudes de	Síndica		porque no se	información para el	calidad de mujer, ya
información que	Municipal		desprenden	adecuado	que se refirió a una
presentó en ejercicio de			violencia	desempeño de su	conducta de omisión
sus funciones			simbólica, al no	función	sin que se desprenda
			proporcionarle		que se haya
			la información		realizado por su
			para		

			desempeñar su cargo		condición de ser mujer.
La omisión de entregarle la información necesaria para emitir su voto en las reuniones del Consejo Directivo de SIMAPAO	Si, se dio en su calidad de Comisaria del Consejo Directivo,	Si, por el <i>Presidente</i> Municipal al omitir entregarle la información que él si conocía y ella necesitaba para poder votar	Si se acredita la violencia simbólica	Si afectó su derecho a votar con pleno conocimiento de lo que se pone a su consideración.	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que se refirió a una conducta de omisión sin que se desprenda que se haya realizado por su condición de ser mujer.
El impedimento a su facultad de vigilancia respecto a la integración de los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública	Si, se dio en su calidad de Síndica Municipal	Si, se cometió por la Tesorera Municipal	Si se acredita la violencia simbólica	Si ya que no pudo desarrollar su facultad de vigilancia de los informes financieros de manera oportuna	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que se refirió a una conducta de omisión sin que se desprenda que se haya realizado por su condición de ser mujer.
La omisión de otorgarle los recursos humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones	Si, se dio en su calidad de Síndica Municipal	Si, se cometió por las Autoridades Responsables.	Si se acredita la violencia simbólica	Si la falta de personal especializado le afecto en el pleno desempeño de su cargo.	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que se refirió a una conducta de omisión sin que se desprenda que se haya realizado por su condición de ser mujer.
La omisión de otorgarle los recursos materiales necesarios para el desempeño de su cargo	Si, se dio en su calidad de Síndica Municipal	Si, se cometió por el Presidente Municipal	Si se acredita la violencia simbólica	Si la falta de personal especializado le afecto en el pleno desempeño de su cargo.	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que no se probó que no se le haya otorgado los recursos materiales por cuestiones de género.

De lo anterior es posible concluir, que al no colmarse los cinco elementos indispensables para la acreditación de *VPG*, no es posible tenerla por acreditada en perjuicio de la *Actora*, *ya* que esta autoridad no tiene elementos para deducir que la falta de información, la omisión de otorgarle el personal capacitado y la entrega con el tiempo necesario de los informes mensuales, trimestrales y cuenta pública sean de la magnitud suficiente para tener por configurada la *VPG* en perjuicio de la *Actora*, pero sí para determinar que se obstruyó su ejerció del cargo como Síndica Municipal

### 6. EFECTOS

Ahora bien, al haberse acreditado la obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de la *Promovente*, lo procedente es señalar cuáles serán los efectos para que sean restituidos los derechos inherentes a su cargo.

- 1. **Se conmina al** *Presidente Municipal* para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para garantizar el pago oportuno de sus dietas a las Síndica Municipal correspondientes a las quincenas del mes de julio y la primera quincena de agosto.
- 2. **Se ordena a la** *Tesorera Municipal* que dentro de los tres días hábiles posteriores a que le sea notificada la presente sentencia, dé respuesta a las solicitudes de información precisadas en el **apartado 5.3** y entregue la documentación que le solicita en cada caso.

Una vez que hayan dado respuesta a las solicitudes y sea notificada personalmente a la *Síndica Municipal*, deberán remitir a esta autoridad copia certificada del acuse de recibo de la notificación de dichas respuestas.

- 3. **Se ordena al** *Presidente Municipal* para que por su conducto, se asegure que la Síndica Municipal cuente con toda la información necesaria para que en las reuniones subsecuentes del Consejo Directivo de la *SIMAPAO*, pueda ejercer su derecho a voz y voto informado en su calidad de Comisaria de dicho consejo de igual modo, se **ordena dar vista al Director del SIMAPAO**, con la presente sentencia, para el mismo efecto.
- 4. **Se ordena al** *Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal* para que le envíe los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública a la Síndica Municipal dentro del tiempo que el propio cabildo estableció para tal efecto, haciéndole saber en el mismo documento, cuánto es el plazo que le están otorgando para revisarlo.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir los acuses de recibo de los oficios mediante los cuales les haya enviado los informes mensuales o trimestrales según sea el caso, en una periodicidad de tres meses subsecuentes al dictado de la presente resolución.

5. **Se ordena al** *Presidente Municipal* que realice las gestiones necesarias para que se restituya en el área de la Sindicatura Municipal con el número de personas con las que contaba hasta antes de la obstrucción del cargo, entre las que debe contemplar a Ericka Motellano y por lo menos una persona más, en la inteligencia que debe de cumplir con las condicionantes que sea especializado en materia contable o jurídica y que sea de la confianza de la Síndica, según lo analizado en el apartado 5.6. letra A de la presente resolución.

Una vez realizado lo anterior, deberá adjuntar la documentación con la que acredite haber restituido en el área de la Sindicatura al personal, en un término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

6. Se ordena al *Presidente Municipal* asignarle a la Síndica un vehículo de los que cuenta el parque vehicular del Ayuntamiento y una vez hecho lo anterior, deberá enviar copia certificada del resguardo a nombre de la *Actora* a este Tribunal, en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

**Se APERCIBE al** *Presidente municipal*, y a la *Tesorera Municipal*, que en caso de incumplir con lo ordenado, se les aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Medios, las cuales pueden llegar incluso a su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política<sup>55</sup>.

#### 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se tiene por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo por parte de Daniel López Martínez en su calidad de Presidente Municipal y Olga Ashanty Martínez Rodríguez en calidad de Tesorera Municipal ambos de Ojocaliente, Zacatecas en perjuicio de la Síndica Municipal Bertha Guillermina Pérez Hernández, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** No se acredita la Violencia Política contra las mujeres por razón de género, ni Violencia Política en perjuicio de Bertha Guillermina Pérez Hernández.

**TERCERO.** Se vincula al Presidente Municipal y la Tesorera Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, a dar cumplimiento a los efectos establecidos en el apartado **6** de la presente

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior al emitir la resolución número el SUP-RAP-20/2020 y su acumulado SUP-RAP-133/2020, así como el emitido por la Sala Especializada dentro del expediente SER-PSC-88/2021.

sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les aplicará algún medio de apremio.

## Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, con el voto concurrente del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

## **JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADA** 

GLORIA ESPARZA RODARTE

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ** 

**MAGISTRADA** 

## **TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-007/2023. **Doy fe.** 

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TRIJEZ-JDC-007/2023:

## I. Sentido del voto concurrente.

De manera respetuosa, me permito formular el presente **voto concurrente** dentro del juicio ciudadano indicado al rubro, interpuesto por la Síndica del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, en contra del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento por la presunta existencia de actos que le generan obstaculización al ejercicio efectivo de su cargo, así como violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, aunque se acompaña el proyecto en la mayoría de sus términos, el presente voto se emite exclusivamente al apartado de estudio 5.6 inciso A, titulado: "Sí se obstruyó el ejercicio del cargo a la Síndica, por no contar con recursos humanos suficientes para el desarrollo de su función" y, en consecuencia, con el numeral 5 del apartado de efectos, que se relaciona directamente.

Este voto concurrente tiene sustento en lo previsto por los artículos 26, primer párrafo, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal y 91, primer párrafo, inciso a), del Reglamento Interior.

## II. Contexto del voto concurrente.

## A. ¿Cuáles son las consideraciones fundamentales del proyecto?

En la propuesta adoptada por la mayoría, respecto al tema que se ha especificado, se acredita la obstaculización al ejercicio del cargo de la promovente al concluir que

no cuenta con el personal suficiente, especializado y de su confianza adscrito al área de la sindicatura municipal para poder ejercer sus funciones adecuadamente. Dicho planteamiento, se configura con las consideraciones siguientes:

- Se acredita el hecho de que existieron tres movimientos de personal adscrito a la sindicatura, dos derivaron de renuncias voluntarias por motivos personales y el tercero correspondiente a un cambio de adscripción de una trabajadora de nombre Ericka Montellanos que continua laborando en el Ayuntamiento;
- Derivado de ello, y ante la carga de trabajo relacionada con cuestiones de carácter legal y de revisión financiera, la síndica solicitó al Cabildo la contratación de personal especializado para el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, la solicitud no se atendió favorablemente, por el contrario, se le indicó que el Ayuntamiento contaba con un equipo jurídico que reunía el perfil idóneo para apoyarla en sus tareas, así como a cualquier área de la administración municipal que lo requiriera;
- Mediante requerimientos realizados, se acreditó que el área de sindicatura tenía seis personas asignadas, cuatro de carácter administrativo y dos con el perfil de asesoramiento jurídico. Estas últimas dos personas fueron colocadas por el presidente municipal de manera posterior a la presentación de la demanda, y
- Finalmente, se contempla que los asesores jurídicos asignados no son personal de confianza de la síndica, pues acorde a su dicho, se niegan a colaborar activamente al ser trabajadores relacionados de manera directa con el presidente municipal.

Con base en ello, se determina que la síndica no cuenta con personal especializado ni de su estricta confianza para ejercer sus funciones, de ahí, se propone restituir el personal necesario que cumpla con esas características para restituir su derecho, concretamente refiere que se debe contemplar la reasignación de Ericka Montellanos y al menos la contratación de otra persona.

## B. ¿Por qué difiero de esas consideraciones y la vinculación adoptada?

De manera particular, considero que la organización estructural y la asignación de personal dentro del Ayuntamiento es un tema que se relaciona directamente con el principio de autoorganización del órgano municipal, al ser una determinación que se adopta con base en la capacidad presupuestaria y una decisión de índole interna.

Al respecto, es importante incluir en el análisis el precedente dictado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SCM-JDC-375/2022, en el que se examina una situación similar a la que se ha hecho mención como parámetro de estudio, la Sala establece algunos puntos, como lo son:

- Cuando se analiza una posible afectación por personal asignado, se debe verificar la existencia de un organigrama o acuerdo en el que se establezca la manera en que se conformarán las diversas áreas de una administración municipal. Ello, al ser un acto de organización interna y libertad hacendaria mediante el que se designa el personal por los miembros del Cabildo;
- En ese tenor, ante la eventual petición de asignación de un mayor número de personal y su posterior denegación, no se debe estimar que se trata de un acto arbitrario, sino de una consideración interna presupuestaria, y
- Además, que el justiciable deduzca la necesidad de un mayor número de personal o de carácter especializado no es un presupuesto que se encuentre bajo el cobijo de la protección de los derechos políticos-electorales, pues en todo caso atiende a una determinación interna, por lo que, no es procedente efectuar un análisis de cuánto personal necesita para cumplir sus funciones.

Bajo esa lógica, desde mi punto de vista considero que la protección del derecho político electoral de la promovente es, precisamente, constatar que cuenta con personal asignado para el apoyo en el ejercicio de sus funciones conforme las posibilidades que plantea la propia autoorganización de la administración municipal y, en su caso, desvirtuar la existencia de acciones dirigidas a generar un trato diferenciado cuando existan bajas o cambios de personal.

Así, estimo que no se vislumbra la existencia de una situación que genere trato diferenciado que cause afectación a la promovente, debido a que sí cuenta con personal asignado a su área. Por otra parte, conforme al criterio de la Sala Regional

Ciudad de México, los argumentos relativos a la falta de personal especializado escapan de la tutela jurisdiccional electoral, pues finalmente los recursos humanos con los que cuenta una autoridad son acordes a sus determinaciones internas y capacidad presupuestaria.

Por esos motivos, considero que la tutela judicial de este Tribunal se extralimita al momento de ordenar una reestructuración de la plantilla laboral del área de sindicatura, a tal grado de requerir un número determinado de servidores públicos asignados que cumplan dos requisitos: 1) de especialización en determinados campos de conocimiento y 2) de grado de confianza de la promovente, cuestiones que a mi juicio entran en una valoración de carácter subjetivo que, aparte de incidir en la autonomía del Ayuntamiento, podrían generar falta de certeza al revisar el cumplimiento respectivo.

Por los motivos descritos, de manera respetuosa emito esta postura concurrente.

## **MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**